

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **090**

Fecha: 31/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333 005 2013 00192	REPARACION DIRECTA	ERIKA YANETH MAMIAN JIMENEZ	NACION -MINISTERIO DE SALUD	Obedece superior	30/08/2021		
190013333 005 2014 00223	REPARACION DIRECTA	OSCAR MAURICIO RIOS LEON Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRA	Obedece superior	30/08/2021		
190013333 005 2014 00252	REPARACION DIRECTA	JULIAN ANDRES VERA VANEGAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Obedece superior	30/08/2021		
190013333 005 2014 00358	REPARACION DIRECTA	FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Obedece superior	30/08/2021		
190013333 005 2015 00007	REPARACION DIRECTA	JOSE ISRAEL MORALES OSORTIO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Obedece superior	30/08/2021		
190013333 005 2017 00115	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JENRY MONTENEGRO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Obedece superior	30/08/2021		
190013333 005 2017 00122	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S EDINSA	MUNICIPIO DE MIRANDA Y OTROS	Obedece superior	30/08/2021		
190013333 005 2017 00165	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	EVER ORTIZ SOLANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRA	Obedece superior	30/08/2021		
190013333 005 2018 00007	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ROSA ENEIRA - PABON	NACION - MINEDUCACION Y OTRO	Obedece superior	30/08/2021		
190013333 005 2018 00017	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	PIEDAD MAGNOLIA RAMIREZ GUACHETA	NACION - MINEDUCACION Y OTRO	Obedece superior	30/08/2021		
190013333 005 2018 00110	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	DANY OTONIEL ANACONA ANACONA	MUNICIPIO DE CALDONO CAUCA	Obedece superior	30/08/2021		
190013333 005 2018 00268	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MERCEDES DEL CARMEN MUÑOZ VILLOTA	NACION - MINEDUCACION Y OTRO	Obedece superior	30/08/2021		
190013333 005 2019 00052	REPARACION DIRECTA	DAGOBERTO BOLAÑOS PAPAMIJA	HOSPITAL LOCAL DE BALBOA E.S.E SUROCCIDENTE	Auto resuelve llamamiento en garantia	30/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2019 00106	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JOSE RAFAEL ALVAREZ HURTADO	NACION - MINEDUCACION Y OTROS	Auto termina proceso por desistimien	30/08/2021		
1900133 33 005 2019 00119	TUTELA	BETTY LLANOS VALDES	AREA DE SANIDAD POLICIA CAUCA	Auto decide incidente	30/08/2021		
1900133 33 005 2019 00174	REPETICION	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ	ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ	Auto resuelve llamamiento en garantia	30/08/2021		
1900133 33 005 2019 00174	REPETICION	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ	ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ	Auto Interlocutorio	30/08/2021		
1900133 33 005 2019 00199	REPARACION DIRECTA	JESUCITA ORTEGA VELASCO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto resuelve llamamiento en garantia	30/08/2021		
1900133 33 005 2019 00221	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	VICTORIA PALTA GUZMAN	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO	Auto termina proceso por desistimien	30/08/2021		
1900133 33 005 2019 00230	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	NUBIA ROSA RIASCOS GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	Auto termina proceso por desistimien	30/08/2021		
1900133 33 005 2019 00231	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	RUTH ELENA JORDAN POSU	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	Auto termina proceso por desistimien	30/08/2021		
1900133 33 005 2019 00256	REPARACION DIRECTA	NELLY MARIA VALENCIA DE ELVIRA Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE Y OTRO	Auto resuelve llamamiento en garantia	30/08/2021		
1900133 33 005 2019 00263	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	STELLA LONDOÑO DE VELEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimien	30/08/2021		
1900133 33 005 2019 00265	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MARIA NURY ANACONA ANACONA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	30/08/2021		
1900133 33 005 2020 00064	REPARACION DIRECTA	CLAUDIA MILEYDI QUIÑONEZ PERDOMO Y OTROS	SOCIEDAD RENTING COLOMBIA S.A.S. RENTING COLOMBIA Y OTRO	Auto resuelve llamamiento en garantia	30/08/2021		
1900133 33 005 2020 00078	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JUAN SEBASTIAN PINILLA SANCHEZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma d	30/08/2021		
1900133 33 005 2020 00092	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	FABIO RAMOS	MINEDUCACION Y OTRO	Auto termina proceso por desistimien	30/08/2021		
1900133 33 005 2020 00093	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	DELCY ESPERANZA VIDAL MORCILLO	MINEDUCACION Y OTRO	Auto termina proceso por desistimien	30/08/2021		
1900133 33 005 2020 00096	REPARACION DIRECTA	MARIELLA NARVAEZ MENESES Y OTROS	HOSPITAL NIVEL I EL BORDO E.S.E. Y OTROS	Auto resuelve llamamiento en garantia	30/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2020 00100	REPARACION DIRECTA	FABIAN ALBEIRO TEGUE TROCHEZ	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE SANTANDER DE QUILICHAO	Auto resuelve llamamiento en garantía	30/08/2021		
1900133 33 005 2020 00110	REPARACION DIRECTA	WILMER JAVIER INSIGNARES PIAMBA	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE Y OTRO	Auto resuelve llamamiento en garantía	30/08/2021		
1900133 33 005 2020 00120	REPARACION DIRECTA	JUAN CARLOS CIFUENTES LEDESMA Y OTROS	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS	Auto resuelve llamamiento en garantía	30/08/2021		
1900133 33 005 2020 00122	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PÉREZ	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	Auto termina proceso por desistimien	30/08/2021		
1900133 33 005 2020 00143	REPARACION DIRECTA	EDILMA OIME HORMIGA Y OTROS	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPSI Y OTRO	Auto resuelve llamamiento en garantía	30/08/2021		
1900133 33 005 2020 00157	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	EDGAR EMILIO SILVA DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y OTRO	Auto termina proceso por desistimien	30/08/2021		
1900133 33 005 2020 00158	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	NANCY ADIELA GOMEZ MOLANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION--FOMAG Y OTRO	Auto termina proceso por desistimien	30/08/2021		
1900133 33 005 2020 00159	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	OFIR - ORDOÑEZ MOLANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y OTRO	Auto termina proceso por desistimien	30/08/2021		
1900133 33 005 2020 00165	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	CONSUELO MILAGROS AGUILERA CIFUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y OTRO	Auto termina proceso por desistimien	30/08/2021		
1900133 33 005 2020 00174	REPARACION DIRECTA	JOEL MARIA SANCHEZ BENACHI	CORPORACION IPSI NAMOI WASR DEL CABILDO DE LA PARCIALIDAD INDIGENA DE TOTORO Y OTROS	Auto resuelve llamamiento en garantía	30/08/2021		
1900133 33 005 2020 00190	REPARACION DIRECTA	ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve llamamiento en garantía	30/08/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES**

**DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**31/08/2021**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL**

**PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

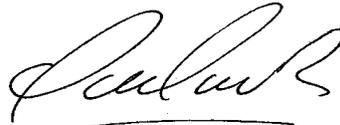
**DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO  
SECRETARIO**

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, mediante providencia de segunda instancia del 15 de julio de 2021, CONFIRMÓ la Sentencia N° 015 del 05 de febrero de 2019 dictada por este Juzgado.

En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, liquidación de costas de primera instancia y gastos del proceso, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', written in a cursive style.

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 19001333300520140022300  
**Actor** OSCAR MAURICIO RIOS LEON Y OTROS  
**Demandado** NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y  
MUNICIPIO DE MORALES  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA  
**Auto Interlocutorio N°** 946

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor JAIRO RESTREPO CÁCERES, mediante providencia de segunda instancia del 06 de mayo de 2021, CONFIRMÓ la Sentencia N° 045 del 13 de marzo de 2019 dictada por este Juzgado.

En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor y gastos del proceso,  
**ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 19001333300520140025200  
**Actor** JULIAN ANDRES VERA VENEGAS  
**Demandado** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA  
**Auto Interlocutorio N°** 925

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor JAIRO RESTREPO CÁCERES, mediante providencia de segunda instancia del 14 de mayo de 2020, CONFIRMÓ la Sentencia del 10 de octubre de 2018 dictada por este Juzgado.

En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, liquidación de costas de primera instancia y gastos del proceso, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 19001333300520140035800  
**Actor** FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ Y OTROS  
**Demandado** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA  
**Auto Interlocutorio N°** 928

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor JAIRO RESTREPO CÁCERES, mediante providencia de segunda instancia del 23 de abril de 2020, CONFIRMÓ la Sentencia del 23 de noviembre de 2018 dictada por este Juzgado.

En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, liquidación de costas de primera instancia y gastos del proceso, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 19001333300520150000700  
**Actor** JOSE ISRAEL MORALES OSORTIO Y OTROS  
**Demandado** NACION – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA  
**Auto Interlocutorio N°** 882

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO mediante providencia de segunda instancia del 06 de mayo de 2021, REVOCÓ la Sentencia del 25 de abril de 2017, dictada por este Juzgado.

En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 19001333300520170011500  
**Actor** JENRY MONTENEGRO  
**Demandado** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Auto Interlocutorio N°** 947

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, mediante providencia de segunda instancia del 20 de mayo de 2021 MODIFICÓ el numeral segundo y CONFIRMÓ las demás declaraciones de la Sentencia del 21 de febrero de 2019, dictada por este Juzgado.

En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor y gastos del proceso, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 19001333300520170012200  
**Actor** EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S  
**Demandado** MUNICIPIO DE MIRANDA  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Auto Interlocutorio N°** 927

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor JAIRO RESTREPO CÁCERES, mediante providencia de segunda instancia del 05 de noviembre de 2020, CONFIRMÓ la Sentencia del 23 de mayo de 2020 dictada por este Juzgado.

En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, liquidación de costas de primera instancia y gastos del proceso, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 19001333300520170016500  
**Actor** EVER ORTIZ SOLANO  
**Demandado** NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Auto Interlocutorio N°** 926

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, mediante providencia de segunda instancia del 03 de junio de 2021, CONFIRMÓ la Sentencia del 13 de febrero de 2019 dictada por este Juzgado.

En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, liquidación de costas de primera instancia y gastos del proceso, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 19001333300520180000700  
**Actor** ROSA ENERIA PABON  
**Demandado** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Auto Interlocutorio N°** 880

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, mediante providencia de segunda instancia del 28 de enero de 2021, CONFIRMÓ la Sentencia del 15 de agosto de 2019 dictada por este Juzgado.

En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 19001333300520180001700  
**Actor** PIEDAD MAGNOLIA RAMÍREZ  
**Demandado** NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Auto Interlocutorio N°** 948

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, mediante providencia de segunda instancia del 06 de mayo de 2021, CONFIRMÓ la Sentencia del 16 de septiembre de 2019 dictada por este Juzgado.

En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor y gastos del proceso, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 19001333300520180011000  
**Actor** DANY OTONIEL ANACONA ANACONA  
**Demandado** MUNICIPIO DE CALDONO CAUCA  
**Medio de Control** PROTECCIÓN DE LOS INTERESES Y DERECHOS  
COLECTIVOS  
**Auto Interlocutorio N°** 879

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, mediante Sentencia de segunda instancia Complementaria del 01 de julio de 2021 ADICIONÓ al numeral SEGUNDO en la Sentencia de segunda instancia del 25 de marzo de 2021, dictada por el despacho del Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ.

En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 19001333300520180026800  
**Actor** MERCEDES DEL CARMEN MUÑOZ VILLOTA  
**Demandado** NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Auto Interlocutorio N°** 881

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, mediante providencia de segunda instancia del 17 de junio de 2021, CONFIRMÓ la Sentencia del 09 de diciembre de 2019 dictada por este Juzgado.

En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, liquidación de costas de primera instancia y gastos del proceso, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 190013333005 – 2019 00052 00  
**Demandante** DAGOBERTO BOLAÑOS PAPAMIJA Y OTROS  
**Demandado** HOSPITAL LOCAL DE BALBOA – E.S.E.  
SUROCCIDENTE Y OTROS  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio N° 899**

El apoderado del señor ROBINSON ORTEGA GÓMEZ en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA identificada con Nit: 860.070.374 – 9.

**Consideraciones**

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) señala:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En relación con el llamamiento en garantía de los no agentes del estado, se tienen como fundamento legal los artículos 1738 o 2347 del Código Civil y artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto rezan lo siguiente:

### **Código Civil**

*ARTICULO 1738. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR POR LOS ACTOS DE PERSONAS A SU CARGO>. En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.*

*ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

*<Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.*

*Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*

*<Inciso cuarto derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>*

*Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.*

*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.*

### **Código General del Proceso.**

*Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

### **El Llamamiento en Garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**

Manifiesta el apoderado del señor ROBINSON ORTEGA GÓMEZ, suscribió la póliza de seguro de responsabilidad Civil Profesionales Médicos N° 30 RM007011, con COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA identificada con Nit: 860.070.374 – 9, siendo expedida el 16 de diciembre de 2016, cuya vigencia va desde el 15 de diciembre de 2016, hasta el 15 de diciembre de 2017, con el objeto de amparar la posible responsabilidad civil medica del asegurado.

Adjunta, copia de las citada póliza de seguros de responsabilidad civil Profesionales Médicos, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (2 de enero de 2017), por lo anterior, al convocante, le asiste derecho legal y contractual de llamar en garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, por lo que es del caso admitir el llamamiento en garantía solicitado, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo jurídico sustancial (contrato) entre la llamada en garantía y el llamante.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

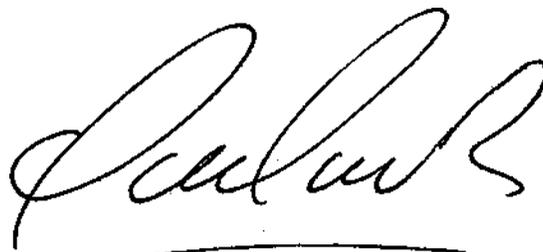
**PRIMERO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado del señor ROBINSON ORTEGA GÓMEZ, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA identificada con Nit: 860.070.374 – 9, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA identificada con Nit: 860.070.374 – 9, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

**TERCERO.** - La llamada en garantía dispondrá de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ea593d2dead4334d3799133decb921325561dcf4eb6677d3b2b08609344cf2**

Documento generado en 30/08/2021 08:42:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 19001333300520190017400  
Demandante NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
Demandado ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ Y OTRA  
Medio de Control REPETICIÓN

Auto Interlocutorio N° 904

El apoderado de la parte demandada, ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ y ALICIA PALECHOR OBANDO en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, que fue la entidad que constituyó el depósito judicial, que dio lugar a la condena en contra de la RAMA JUDICIAL.

### Consideraciones

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) prevé la figura del llamamiento en garantía, en favor de quien tenga un DERECHO LEGAL Y CONTRACUAL, de exigir a un tercero la reparación o reembolso del pago a que tuviere que hacer como resultado de una sentencia. Y a su vez regula que el llamado podrá pedir la citación de un tercero, en los términos que el demandante o demandado.

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

## Código General del Proceso.

*Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

De acuerdo con lo anterior, esta figura puede ser utilizada por la parte demandante en un proceso, para llamar a un tercero al proceso y con fines de exigirle la indemnización a que llegare a ser condena. Ahora bien, la previsión exige como uno de los requisitos que el llamante tenga un derecho legal o contractual con la persona que pretende vincular.

Al respecto, el Consejo de Estado a sostenido en el tiempo sobre el tema, que efectivamente debe demostrarse la vinculación legal o contractual que permite el llamamiento, como es el caso de la sentencia de 18 de julio de 2010, radicado interno 38259, con ponencia de la consejera doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO:

*“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.*

***Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.***

*El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*

*El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo –(hoy 225 CPACA) permite, en los procesos de naturaleza contractual y en los de reparación directa, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), al no existir en aquella codificación, norma que regule el tema.*

*A su turno el Código de Procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito, en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos: 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso. 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina. 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento. 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones.*

***Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.*** (resaltos del despacho)

- El Llamamiento en Garantía de la parte demandada

Manifiesta el apoderado de los señores ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ y ALICIA PALECHOR OBANDO, debe ser llamado en garantía el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, teniendo en cuenta que fue la persona jurídica que constituyó el depósito judicial a órdenes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, sin identificar a que proceso correspondía ni las partes integrantes, situación que aparentemente fue la que hizo incurrir en error al

juzgado, en la emisión de la orden de pago del depósito en otro proceso, diferente al verdadero, en el que también era demandado el Instituto, y finalmente fue lo que dio lugar a la condena en contra de la Rama Judicial, que hoy convoca a la presente demanda de repetición.

Ahora bien, no halla el Despacho cumplido el requisito exigido en la norma, relacionado con la acreditación de la relación legal o contractual de la parte demandada con el INPEC, para efecto de hacer viable el llamamiento, porque tal como lo ha sentado la Alta Corporación Contenciosa, es indispensable probar la existencia de tal derecho, legal o contractual, para que sea procedente aceptar el llamamiento formulado.

Por tanto, considera el Despacho que no es viable acceder a la petición formulada por la parte demandada.

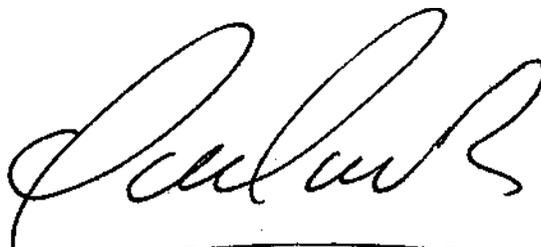
Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR el Llamamiento en Garantía efectuado por la parte demandada, señores ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ y ALICIA PALECHOR OBANDO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia continúese con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

djm

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d3b2b7ee0983795c0dac643f400c17f4e2d790385be6af255d68bdcd78fd89**  
Documento generado en 30/08/2021 08:42:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 190013333005 – 2019 00199 00  
**Demandante** JESUSITA ORTEGA VELASCO Y OTROS  
**Demandado** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio N° 907**

El apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**Consideraciones**

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) señala:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y*

*su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En relación con el llamamiento en garantía de los no agentes del estado, se tienen como fundamento legal los artículos 1738 o 2347 del Código Civil y artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto rezan lo siguiente:

### **Código Civil**

*ARTICULO 1738. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR POR LOS ACTOS DE PERSONAS A SU CARGO>. En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.*

*ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.*

*<Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.*

*Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*

*<Inciso cuarto derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>*

*Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.*

*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.*

### **Código General del Proceso.**

*Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

### **El Llamamiento en Garantía de la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Manifiesta el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, suscribió la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 22012170177556, con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., siendo expedida el 14 de junio de 2017, cuya vigencia va desde el 16 de junio de 2017, hasta el 1° de agosto de 2018, constituyéndose como tomador y asegurado, con el objeto de amparar la posible responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

Adjunta, copia de las citada póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual y certificado de existencia y representación de la aseguradora, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (4 de agosto de 2017), por lo anterior, al convocante, le asiste derecho legal y contractual de llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo que es del caso admitir el llamamiento en garantía solicitado, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo jurídico sustancial (contrato) entre la llamada en garantía y el llamante.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

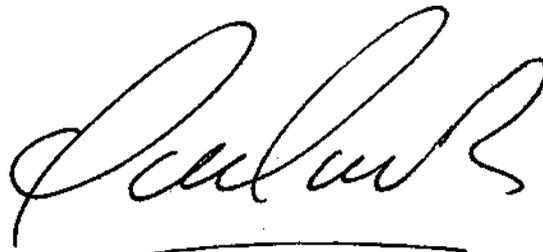
**PRIMERO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, a la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

**TERCERO.** - La llamada en garantía dispondrá de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39b0bf9ce31baa26f0b45731bb5e74bd3661e5c4b59f7958b288a2aa12fa54d1**

Documento generado en 30/08/2021 08:42:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 190013333005 – 2019 00256 00  
**Demandante** NELLY MARÍA VALENCIA DE ELVIRA Y OTROS  
**Demandado** HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ Y HOSPITAL  
SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio N° 918**

El apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora S.A., identificada con Nit 860.002.400-2.

Así mismo, el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora S.A., identificada con Nit 860.002.400-2.

**Consideraciones**

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) señala:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En relación con el llamamiento en garantía de los no agentes del estado, se tienen como fundamento legal los artículos 1738 o 2347 del Código Civil y artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto rezan lo siguiente:

### **Código Civil**

*ARTICULO 1738. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR POR LOS ACTOS DE PERSONAS A SU CARGO>. En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.*

*ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

*<Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.*

*Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*

*<Inciso cuarto derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>*

*Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.*

*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.*

### **Código General del Proceso.**

*Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

**El Llamamiento en Garantía de la Compañía de Seguros la Previsora S.A., identificada con Nit 860.002.400-2, realizado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN.**

Manifiesta el apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, que su prohijado suscribió la póliza de seguro de Responsabilidad Civil N° 1001598,

1003070, 1003576, las cuales han sido renovadas permanentemente, con la Compañía de Seguros la Previsora S.A., identificada con Nit 860.002.400-2, cuya vigencia vienen siendo continua desde el año 2015 hasta el año 2018, constituyéndose como tomador y asegurado, con el objeto de amparar la posible responsabilidad civil del asegurado de acuerdo con las condiciones pactadas en las pólizas.

Adjunta, copia de las citada pólizas de responsabilidad civil y certificado de existencia y representación de la aseguradora, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (marzo de 2018), por lo anterior, al convocante, le asiste derecho legal y contractual de llamar en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.002.400-2, por lo que es del caso admitir el llamamiento en garantía solicitado, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo jurídico sustancial (contrato) entre la llamada en garantía y el llamante.

**El Llamamiento en Garantía de la Compañía de Seguros la Previsora S.A., identificada con Nit 860.002.400-2, realizado por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.**

Manifiesta el apoderado del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, que su prohijado suscribió la póliza de seguro de Responsabilidad Civil N° 1003898, expedida el 17 de enero de 2018, con vigencia desde el 9 de enero de 2018 al 9 de enero de 2019, constituyéndose como tomador y asegurado, con el objeto de amparar la posible responsabilidad civil del asegurado de acuerdo con las condiciones pactadas en las pólizas.

Adjunta, copia de las citada pólizas de responsabilidad civil y certificado de existencia y representación de la aseguradora, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (marzo de 2018), por lo anterior, al convocante, le asiste derecho legal y contractual de llamar en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.002.400-2, por lo que es del caso admitir el llamamiento en garantía solicitado, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo jurídico sustancial (contrato) entre la llamada en garantía y el llamante.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.002.400-2, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.002.400-2, conforme lo expuesto.

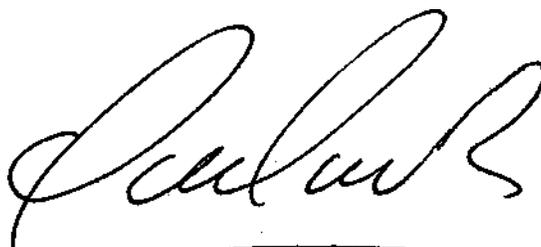
**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.002.400-2, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** - La llamada en garantía dispondrá de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma

que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a141fbf6275a04a134b20c599e155a673ce395721014414ad0dc12b6222f107f**

Documento generado en 30/08/2021 08:42:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 19001333300520200006400  
**Demandante** CLAUDIA MILEYDI QUIÑONEZ Y OTROS  
**Demandado** RENTING COLOMBIA y OTROS  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio N° 911**

El apoderado de RENTING COLOMBIA S.A. en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a CALMORIS SAS identificada con NIT 9002984189, teniendo en cuenta que tenía el vehículo involucrado en los hechos de la demanda, bajo la modalidad de arrendamiento, así mismo, solicita el llamado en garantía de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., identificada con NIT 890.903.407-9, en virtud de la constitución de póliza de seguros.

El apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la ASEGURADORA AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la constitución de pólizas.

### **Consideraciones**

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) señala:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En relación con el llamamiento en garantía de los no agentes del estado, se tienen como fundamento legal los artículos 1738 o 2347 del Código Civil y artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto rezan lo siguiente:

### **Código Civil**

*ARTICULO 1738. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR POR LOS ACTOS DE PERSONAS A SU CARGO>. En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.*

*ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

*<Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.*

*Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*

*<Inciso cuarto derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>*

*Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.*

*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.*

### **Código General del Proceso.**

*Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

### **El Llamamiento en Garantía efectuado por RENTING COLOMBIA S.A. a CALMORIS SAS identificada con NIT 9002984189.**

Manifiesta el apoderado de RENTING COLOMBIA S.A., que su PROHIJADO tiene una relación contractual con CALMORIS SAS identificada con NIT 9002984189, concretamente contrato de arrendamiento N° No AABOT0420180001, el cual se aporta, sobre el vehículo de Placas DRW-826, por lo anterior considera que en virtud de que la llamada en garantía siendo la titular de la potestad de control y manejo del bien, responda conforme a lo que se acredite dentro del proceso y se decida en la sentencia.

Respecto de los llamamientos en garantía el Tribunal Administrativo del Cauca, en decisión de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, Magistrado Ponente Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, dijo lo siguiente:

*De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.*

*Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.*

*Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido.*

Por lo anterior, acatando lo establecido por el precedente vertical, este despacho, considera pertinente declarar la procedencia del llamamiento realizado, en vista que la afirmación realizada por el llamante resulta suficiente, además, por tener relación directa en los hechos y por la acreditación de la existencia de una relación contractual con la entidad que realiza el llamamiento, sin embargo, se debe dejar en claro que lo referente a la responsabilidad de cada una de las entidades demandadas y llamadas en garantía se decidirá en la sentencia, conforme al acervo probatorio.

#### **El Llamamiento en Garantía efectuado por RENTING COLOMBIA S.A. a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., identificada con NIT 890.903.407-9**

Manifiesta el apoderado que el RENTING COLOMBIA S.A., suscribió la póliza de seguro de responsabilidad Civil Extracontractual No. 7228128-1, sobre el vehículo de Placas DRW-826, con la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., identificada con NIT 890.903.407-9, siendo expedida el 30 de octubre de 2018, cuya vigencia va desde el 30 de noviembre de 2017, hasta el 1 de noviembre de 2018, con el objeto de amparar la posible responsabilidad civil extracontractual.

Adjunta, copia de las citada póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos ( 21 de junio de 2018), por lo anterior, a la entidad convocante, le asiste derecho legal y contractual de llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., identificada con NIT 890.903.407-9, por lo que es del caso admitir el llamamiento en garantía solicitado, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo jurídico sustancial (contrato) entre la llamada en garantía y la Entidad Demandada.

#### **El Llamamiento en Garantía efectuado por UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP a la compañía ASEGURADORA AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Manifiesta el apoderado que el UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, suscribió la póliza de seguro de responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481577, con la compañía ASEGURADORA AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con el objeto de amparar la posible responsabilidad civil.

Adjunta, copia de la citada póliza de seguros de responsabilidad civil, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (21 de junio de 2018), por lo anterior, a la entidad convocante, le asiste derecho legal y contractual de llamar en garantía a ASEGURADORA AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que es del caso admitir el llamamiento en garantía solicitado, toda vez que se encuentra demostrado

el vínculo jurídico sustancial (contrato) entre la llamada en garantía y la Entidad Demandada.

**El Llamamiento en Garantía efectuado por UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Manifiesta el apoderado que el UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, figura como asegurado dentro de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de Entidades Estatales, No. 214010121772, con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para garantizar todas sus responsabilidades referentes al contrato No. 571 de 2018, con el objetivo de amparar los posibles daños civiles extracontractuales a terceros

Adjunta, copia de la citada póliza de seguros de responsabilidad civil, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (21 de junio de 2018), por lo anterior, a la entidad convocante, le asiste derecho legal y contractual de llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que es del caso admitir el llamamiento en garantía solicitado, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo jurídico sustancial (contrato) entre la llamada en garantía y la Entidad Demandada.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por RENTING COLOMBIA S.A. a CALMORIS SAS identificada con NIT 9002984189, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- ADMÍTASE.-** el Llamamiento en Garantía efectuado por RENTING COLOMBIA S.A. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., identificada con NIT 890.903.407-9, conforme lo expuesto.

**TERCERO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP a la ASEGURADORA AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme lo expuesto.

**CUARTO.- ADMÍTASE.-** el Llamamiento en Garantía efectuado por UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, al a aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme lo expuesto.

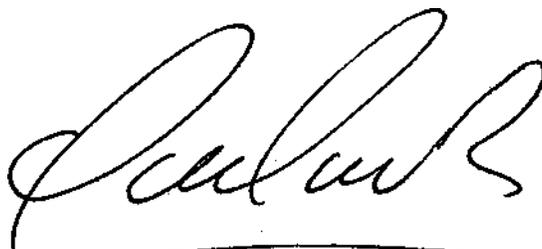
**QUINTO .- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: CALMORIS SAS identificada con NIT 9002984189, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., identificada con NIT 890.903.407-9, ASEGURADORA AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

**SEXTO.-** La llamada en garantía dispondrá de quince (15) días para responder el

llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc52cf78cf99b9295b9b7af91749db2abd638ef44655b2fd14504c6c210ecd8**  
Documento generado en 30/08/2021 08:43:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 19001333300520200009600  
**Demandante** MARIELLA NARVÁEZ MENESES Y OTROS  
**Demandado** HOSPITAL NIVEL I EL BORDO ESE Y OTROS  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio N° 915**

- El apoderado de FABILU SAS propietaria de CLÍNICA COLOMBIA ES, en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT 8600095786, teniendo en cuenta la constitución de póliza.
- El apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud de la constitución de pólizas.
- El apoderado del CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. identificada con Nit 8600265186, en virtud de la constitución de pólizas.
- El apoderado del EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL I EL BORDO en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con Nit 860.524654-6, en virtud de la constitución de pólizas.
- El apoderado del ASMET SALUD EPS SAS en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, en atención a los servicios NO PBS garantizados al señor LUIS ÁNGEL BUITRÓN a cargo del Ente Territorial.
- El apoderado del ASMET SALUD EPS SAS en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, en atención a contrato de prestación de servicios de salud.
- El apoderado del ASMET SALUD EPS SAS en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, en atención a contrato de prestación de servicios de salud.

**Consideraciones**

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) señala:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso*

*total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En relación con el llamamiento en garantía de los no agentes del estado, se tienen como fundamento legal los artículos 1738 o 2347 del Código Civil y artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto rezan lo siguiente:

### **Código Civil**

*ARTICULO 1738. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR POR LOS ACTOS DE PERSONAS A SU CARGO>. En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.*

*ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

*<Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.*

*Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*

*<Inciso cuarto derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>*

*Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.*

*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.*

### **Código General del Proceso.**

*Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

**El Llamamiento en Garantía efectuado por FABILU SAS propietaria de**

**CLÍNICA COLOMBIA ES a ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT 8600095786.**

Manifiesta el apoderado de FABILU SAS propietaria de CLÍNICA COLOMBIA ES, que su PROHIJADO tiene una relación contractual con ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT 8600095786, póliza de responsabilidad civil profesional N° 14-03-101003316 expedida el 16 de enero de 2018, con vigencia del 26 de enero de 2018 hasta el 26 de enero de 2019, en donde figura como tomador y asegurado, la cual se anexa y la que se encontraba vigente a la época de ocurrencia de los hechos (6 de junio de 2018).

Respecto de los llamamientos en garantía el Tribunal Administrativo del Cauca, en decisión de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, Magistrado Ponente Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ, dijo lo siguiente:

*De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.*

*Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.*

*Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido.*

Por lo anterior, acatando lo establecido por el precedente vertical, este despacho, considera pertinente declarar la procedencia del llamamiento realizado, en vista que la afirmación realizada por el llamante resulta suficiente, además, por tener relación directa en los hechos y por la acreditación de la existencia de una relación contractual con la entidad que realiza el llamamiento, sin embargo, se debe dejar en claro que lo referente a la responsabilidad de cada una de las entidades demandadas y llamadas en garantía se decidirá en la sentencia, conforme al acervo probatorio.

**El Llamamiento en Garantía efectuado por HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E a la compañía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Manifiesta el apoderado que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, suscribió la póliza de seguro de responsabilidad Civil No. 103576, con la compañía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, siendo expedida el 19 de enero de 2018, cuya vigencia va desde el 17 de enero de 2018, hasta el 17 de enero de 2019, de la cual se anexa su renovación, con el objeto de amparar la posible responsabilidad civil.

Adjunta, copia de las citada póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (6 de junio de 2018), por lo anterior, a la entidad convocante, le asiste derecho legal y contractual de llamar en garantía a PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo que es del caso admitir el llamamiento en garantía solicitado, toda vez que se encuentra

demostrado el vínculo jurídico sustancial (contrato) entre la llamada en garantía y la Entidad Demandada.

**El Llamamiento en Garantía efectuado por CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. a la compañía CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. identificada con Nit 8600265186.**

Manifiesta el apoderado que el CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., suscribió la póliza de seguro de responsabilidad Civil Extracontractual No. 40853, con la compañía CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. identificada con Nit 8600265186, expedida el 14 de agosto de 2019, con vigencia del 31 de julio de 2019, hasta el 30 de julio de 2020, con el objeto de amparar la posible responsabilidad civil.

Adjunta, copia de la citada póliza de seguros de responsabilidad civil y certificado de existencia y representación, por lo anterior, a la entidad convocante, le asiste derecho legal y contractual de llamar en garantía a CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A., por lo que es del caso admitir el llamamiento en garantía solicitado, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo jurídico sustancial (contrato) entre la llamada en garantía y la Entidad Demandada.

**El Llamamiento en Garantía efectuado por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL I EL BORDO a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con Nit 860.524654-6.**

Manifiesta el apoderado que el EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, adquirió póliza de responsabilidad civil de clínicas y centros médicos No. 435-88-994000000006, con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con Nit 860.524654-6, expedida el 5 de febrero de 2018, con vigencia desde el 31 de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, en el que figura como tomador y asegurado, adquirida con el objetivo de amparar los posibles daños civiles extracontractuales a terceros

Adjunta, copia de la citada póliza de seguros de responsabilidad civil, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (6 de junio de 2018), por lo anterior, a la entidad convocante, le asiste derecho legal y contractual de llamar en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo que es del caso admitir el llamamiento en garantía solicitado, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo jurídico sustancial (contrato) entre la llamada en garantía y la Entidad Demandada.

**El Llamamiento en Garantía efectuado por ASMET SALUD EPS SAS a DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL.**

Manifiesta el apoderado de ASMET SALUD EPS SAS, que para el caso concreto hubo servicios NO PBS, los que se encontraban a cargo del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no obstante, para garantizarle el derecho a la salud, al señor BUITRÓN, mi representada autorizó los servicios NO PBS por CTC, lo que quiere decir que la EPS se hace cargo de pagarlos a la IPS y luego recobrarlos al ente territorial, por lo anterior, considera le asiste responsabilidad al ente territorial en los servicios a su cargo los cuales pueden derivar en responsabilidad, por la que debe responder

Respecto de los llamamientos en garantía el Tribunal Administrativo del Cauca, en decisión de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, Magistrado Ponente Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ, dijo lo siguiente:

*De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.*

*Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.*

*Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido.*

Por lo anterior, acatando lo establecido por el precedente vertical, este despacho, considera pertinente declarar la procedencia del llamamiento realizado, en vista que la afirmación realizada por el llamante resulta suficiente, además, por tener relación directa en los hechos y por la acreditación de la existencia de una relación contractual con la entidad que realiza el llamamiento, sin embargo, se debe dejar en claro que lo referente a la responsabilidad de cada una de las entidades demandadas y llamadas en garantía se decidirá en la sentencia, conforme al acervo probatorio.

#### **El Llamamiento en Garantía efectuado por ASMET SALUD EPS SAS a ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO.**

Manifiesta el apoderado de ASMET SALUD EPS SAS, que para el caso concreto, suscribió contrato de prestación de servicios de salud con ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, vigente para todo el año 2018, el cual aporta, en su cláusula Decima se pacta lo siguiente:

**“DÉCIMA PRIMERA. RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.** *En el evento en que **EL CONTRATANTE** sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, como consecuencia de fallas en la prestación de servicios médicos, **EL CONTRATISTA** se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los seis (6) meses siguientes a la reclamación que le hiciera **EL CONTRATANTE**, caso contrario podrá repetir judicialmente con **EL CONTRATISTA** por el monto a que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documento que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *La obligación de pago aquí establecida subsiste aún cuando el contrato haya terminado y aún después de ser liquidado”.*

Por lo anterior, en caso de que se determine la existencia de responsabilidad en la prestación de los servicios médicos, es la llamada en garantía la que debe responder, teniendo en cuenta el citado vínculo contractual.

Por lo anterior, acatando lo establecido por el precedente vertical, este despacho, considera pertinente declarar la procedencia del llamamiento realizado, en vista que la afirmación realizada por el llamante resulta suficiente, además, por tener relación directa en los hechos y por la acreditación de la existencia de una relación contractual con la entidad que realiza el llamamiento, sin embargo, se debe dejar en claro que lo referente a la responsabilidad de cada una de las entidades

demandadas y llamadas en garantía se decidirá en la sentencia, conforme al acervo probatorio.

### **El Llamamiento en Garantía efectuado por ASMET SALUD EPS SAS al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**

Manifiesta el apoderado de ASMET SALUD EPS SAS, que para el caso concreto, suscribió contrato de prestación de servicios de salud con HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, vigente para todo el año 2018, el cual aporta, en su cláusula Decima se pacta lo siguiente:

*“**DÉCIMA. RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.** En el evento en que **EL CONTRATANTE** sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, como consecuencia de fallas en la prestación de servicios médicos, el **CONTRATISTA**, se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los seis (6) meses siguientes a la reclamación que le hiciere el **CONTRATANTE**, caso contrario podrá repetir judicialmente contra el **CONTRATISTA** por el monto a que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documento que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** La obligación de pago aquí establecida subsiste aún cuando el contrato haya terminado y aún después de ser liquidado”.*

Por lo anterior, en caso de que se determine la existencia de responsabilidad en la prestación de los servicios médicos, es la llamada en garantía la que debe responder, teniendo en cuenta el citado vínculo contractual.

Por lo anterior, acatando lo establecido por el precedente vertical, este despacho, considera pertinente declarar la procedencia del llamamiento realizado, en vista que la afirmación realizada por el llamante resulta suficiente, además, por tener relación directa en los hechos y por la acreditación de la existencia de una relación contractual con la entidad que realiza el llamamiento, sin embargo, se debe dejar en claro que lo referente a la responsabilidad de cada una de las entidades demandadas y llamadas en garantía se decidirá en la sentencia, conforme al acervo probatorio.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por FABILU SAS propietaria de CLÍNICA COLOMBIA ES a, ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT 8600095786, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- ADMÍTASE.-** el Llamamiento en Garantía efectuado por HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E a, PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo expuesto.

**TERCERO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. a, CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. identificada con Nit 8600265186, conforme lo expuesto.

**CUARTO.- ADMÍTASE.-** el Llamamiento en Garantía efectuado por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL I EL BORDO a, aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con Nit 860.524654-6, conforme lo expuesto.

**QUINTO.- ADMÍTASE.-** el Llamamiento en Garantía efectuado por ASMET SALUD EPS SAS a, DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, conforme lo expuesto.

**SEXTO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por ASMET SALUD EPS SAS a, ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, conforme lo expuesto.

**SEPTIMO.- ADMÍTASE.-** el Llamamiento en Garantía efectuado por ASMET SALUD EPS SAS a, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, conforme lo expuesto.

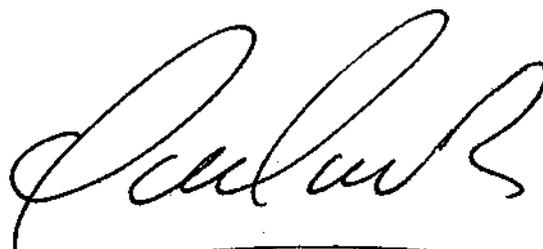
**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT 8600095786, PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. identificada con Nit 8600265186 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con Nit 860.524654-6, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

**NOVENO.- NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la llamada en garantía: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, en la forma y en los términos indicados en el artículo 66 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el llamado en garantía, también es parte demandada del proceso.

**DECIMO.-** La llamada en garantía dispondrá de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6c4d4f256c0af59447588a6e0a03a9e503022ee625645f59b0ecf817cde715**

Documento generado en 30/08/2021 08:43:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 190013333005 – 2020 00100 00  
**Demandante** FABIAN ALBEIRO TEGUE TROCHEZ Y OTROS  
**Demandado** HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio N° 919**

El apoderado del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E. en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT No. 860002400-2, SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con NIT No. 860009578-6, en virtud de la existencia de pólizas de seguros.

**Consideraciones**

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) señala:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y*

*su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En relación con el llamamiento en garantía de los no agentes del estado, se tienen como fundamento legal los artículos 1738 o 2347 del Código Civil y artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto rezan lo siguiente:

### **Código Civil**

*ARTICULO 1738. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR POR LOS ACTOS DE PERSONAS A SU CARGO>. En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.*

*ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

*<Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.*

*Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*

*<Inciso cuarto derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>*

*Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.*

*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.*

### **Código General del Proceso.**

*Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

**El Llamamiento en Garantía de la Compañía de Seguros la Previsora S.A., identificada con Nit 860.002.400-2, realizado por el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.**

Manifiesta el apoderado del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., que su prohijado suscribió la póliza de seguro de Responsabilidad Civil N° 1002112 expedida el 26 de enero de 2018, con vigencia del 21 de enero de 2018, hasta el 21 de enero de 2019, con la Compañía de Seguros la Previsora S.A., identificada con Nit 860.002.400-2, constituyéndose como tomador y asegurado, con el objeto de amparar la posible responsabilidad civil del llamante de acuerdo

con las condiciones pactadas en las pólizas.

Adjunta, copia de las citada pólizas de responsabilidad civil y certificado de existencia y representación de la aseguradora, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (junio de 2018), por lo anterior, al convocante, le asiste derecho legal y contractual de llamar en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.002.400-2, por lo que es del caso admitir el llamamiento en garantía solicitado, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo jurídico sustancial (contrato) entre la llamada en garantía y el llamante.

**El Llamamiento en Garantía de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A,** identificada con NIT No. 860009578-6, **realizado por el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.**

Manifiesta el apoderado del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., que su prohijado suscribió la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Profesional N° 62-03-101033222, expedida el 5 de julio de 2017, con vigencia desde el 8 de julio de 2017, hasta el 8 de julio de 2018, con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con NIT No. 860009578-6, constituyéndose como asegurado, con el objeto de amparar la posible responsabilidad civil del asegurado de acuerdo con las condiciones pactadas en las pólizas.

También aporta pólizas de seguro de Responsabilidad Civil Profesional N° 65-03-101037712, 52-03-101001009, con vigencia desde el 1 de septiembre de 2017, hasta el 7 de noviembre de 2020, renovándose de forma continua, con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con NIT No. 860009578-6, en la cual figura como tomador y asegurado el Medico ANDRÉS FERNANDO HIDALGO PEREIRA, quien presta sus servicio en la entidad llamante, por lo tanto, solicitan también se llame en garantía a la aseguradora del profesional que incide de forma directa en los hechos.

Adjunta, copia de las citada pólizas de responsabilidad civil y certificado de existencia y representación de la aseguradora, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (junio de 2018), por lo anterior, al convocante, le asiste derecho legal y contractual de llamar en garantía a compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con NIT No. 860009578-6, por lo que es del caso admitir el llamamiento en garantía solicitado, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo jurídico sustancial (contrato) entre la llamada en garantía y el llamante.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.002.400-2, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con NIT No. 860009578-6, conforme lo expuesto.

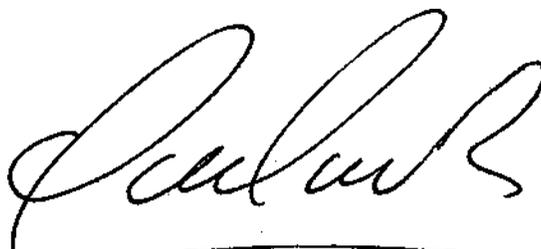
**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.002.400-2 y compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con NIT No. 860009578-6, de conformidad con lo previsto en el

artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** - La llamada en garantía dispondrá de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87493c46a27403b3d45d8062ae26bc7baf3ef8f8d9bbb4f6956cf2111c0a1a21**

Documento generado en 30/08/2021 08:43:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 190013333005 – 2020 00110 00  
**Demandante** ADRIANA LUCIA RUIZ PARA y OTROS  
**Demandado** HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN  
E.S.E  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio N° 907**

El apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con Nit 8600024002, en virtud de la existencia de póliza de seguros.

**Consideraciones**

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) señala:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y*

*su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En relación con el llamamiento en garantía de los no agentes del estado, se tienen como fundamento legal los artículos 1738 o 2347 del Código Civil y artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto rezan lo siguiente:

### **Código Civil**

*ARTICULO 1738. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR POR LOS ACTOS DE PERSONAS A SU CARGO>. En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.*

*ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.*

*<Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.*

*Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*

*<Inciso cuarto derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>*

*Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.*

*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.*

### **Código General del Proceso.**

*Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

### **El Llamamiento en Garantía de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con Nit 8600024002**

Manifiesta el apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, que su prohijado suscribió la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1003576, con la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con Nit 8600024002, siendo expedida el 19 de enero de 2018, cuya vigencia va desde el 17 de enero de 2018, hasta el 17 de enero de 2019, constituyéndose como tomador y asegurado, con el objeto de amparar la posible responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

Adjunta, copia de las citada póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual y certificado de existencia y representación de la aseguradora, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (julio de 2018), por lo anterior, al convocante, le asiste derecho legal y contractual de llamar en garantía a PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con Nit 8600024002, por lo que es del caso admitir el llamamiento en garantía solicitado, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo jurídico sustancial (contrato) entre la llamada en garantía y el llamante.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

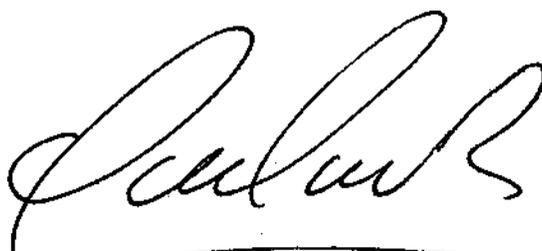
**PRIMERO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con Nit 8600024002, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con Nit 8600024002, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

**TERCERO. -** La llamada en garantía dispondrá de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**95250319106787ae2cb7ef936e4cd592e41bdf292ceb7d5343768432f2c2c6a8**

Documento generado en 30/08/2021 08:43:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente N°</b>	<b>19001333300520200012000</b>
<b>Demandante</b>	<b>BLADIMIR RISUEÑO CAMPO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

**Auto Interlocutorio N° 921**

El apoderado del MEDIMAS EPS S.A.S. en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE, en atención a contrato de prestación de servicios de salud.

### **Consideraciones**

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) señala:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En relación con el llamamiento en garantía de los no agentes del estado, se tienen como fundamento legal los artículos 1738 o 2347 del Código Civil y artículo 64 del

Código General del Proceso, al respecto rezan lo siguiente:

### **Código Civil**

*ARTICULO 1738. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR POR LOS ACTOS DE PERSONAS A SU CARGO>. En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.*

*ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

*<Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.*

*Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*

*<Inciso cuarto derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>*

*Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.*

*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.*

### **Código General del Proceso.**

*Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

### **El Llamamiento en Garantía efectuado por MEDIMAS EPS S.A.S. a HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN ESE.**

Manifiesta el apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S., que para el caso concreto, suscribió contrato de prestación de servicios de salud con HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN ESE, el 21 de febrero de 2018, con vigencia de un año, el cual aporta, vigente para la época de los hechos en su cláusula Decima se pacta lo siguiente:

**CLÁUSULA DÉCIMA.- RESPONSABILIDAD:** El PRESTADOR se compromete a prestar los servicios de salud a MEDIMÁS EPS con plena autonomía científica, técnica, administrativa y financiera. En consecuencia, El PRESTADOR asume en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios que preste a los usuarios de MEDIMÁS EPS, así como la responsabilidad que pueda derivarse de sus actos u omisiones. De igual manera, en caso que MEDIMÁS EPS fuera condenada en proceso judicial, extrajudicial, administrativo, arbitral o de cualquier otra índole, en el cual el PRESTADOR hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad, autoriza a MEDIMÁS EPS para que repita en contra el PRESTADOR los dineros que hubiere sido obligada a pagar. De existir obligaciones pendientes de pago por parte del PRESTADOR a favor de terceros, dichas obligaciones serán asumidas en forma exclusiva por el PRESTADOR, exonerando a MEDIMÁS EPS de cualquier responsabilidad que pueda derivarse de estas obligaciones. MEDIMÁS EPS no autoriza ni asume obligaciones contraídas entre el PRESTADOR y terceros. Así mismo, el PRESTADOR se obliga a mantener indemne a MEDIMÁS EPS por cualquier reclamación y/o proceso judicial, sentencia, sanción o condena judicial, extrajudicial, administrativa o arbitral que puedan derivarse del presente CONTRATO, y en consecuencia deberá asumir cualquier costo o gasto asociado a la respectiva obligación siempre que medie sentencia judicial o acto administrativo o documento equivalente en firme que obligue al PRESTADOR o a MEDIMÁS EPS.



Respecto de los llamamientos en garantía el Tribunal Administrativo del Cauca, en decisión de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, Magistrado Ponente Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ, dijo lo siguiente:

*De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.*

*Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.*

*Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido.*

Por lo anterior, considera el solicitante, en caso de que se determine la existencia de responsabilidad en la prestación de los servicios médicos, es la llamada en garantía la que debe responder, teniendo en cuenta el citado vínculo contractual.

Por lo anterior, acatando lo establecido por el precedente vertical, este despacho, considera pertinente declarar la procedencia del llamamiento realizado, en vista que la afirmación realizada por el llamante resulta suficiente, además, por tener relación directa en los hechos y por la acreditación de la existencia de una relación contractual con la entidad que realiza el llamamiento, sin embargo, se debe dejar en claro que lo referente a la responsabilidad de cada una de las entidades demandadas y llamadas en garantía se decidirá en la sentencia, conforme al acervo probatorio.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por MEDIMAS EPS S.A.S. a, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN ESE, conforme lo expuesto.

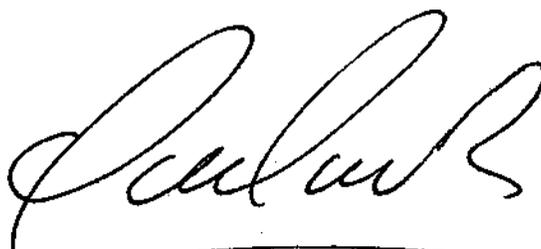
**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a los

llamados en garantía: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN ESE, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** La llamada en garantía dispondrá de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad005676da0b55f064d0587d9e20d728de949432c611762703dcb1223723c2f**  
Documento generado en 30/08/2021 08:42:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente N°</b>	<b>19001333300520200014300</b>
<b>Demandante</b>	<b>EDILMA OIME HORMIGA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-E.P.S.-I Y CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

**Auto Interlocutorio N° 922**

El apoderado de CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía al médico JAIME ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 10.520.119, por la existencia de contrato de prestación de servicios profesional, así mismo, solicita el llamamiento en garantía de la CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con NIT 60026518-6, por la existencia de póliza de seguros.

**Consideraciones**

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) señala:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En relación con el llamamiento en garantía de los no agentes del estado, se tienen como fundamento legal los artículos 1738 o 2347 del Código Civil y artículo 64 del

Código General del Proceso, al respecto rezan lo siguiente:

### **Código Civil**

*ARTICULO 1738. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR POR LOS ACTOS DE PERSONAS A SU CARGO>. En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.*

*ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

*<Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.*

*Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*

*<Inciso cuarto derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>*

*Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.*

*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.*

### **Código General del Proceso.**

*Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

### **El Llamamiento en Garantía a JAIME ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 10.520.119.**

Manifiesta el apoderado de CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., que su PROHIJADO tiene una relación contractual con el señor JAIME ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 10.520.119, quien es el profesional de la medicina que tiene relación directa en los hechos, además, de encontrarse vinculado laboralmente a la entidad, mediante contrato civil por eventos de actividades profesionales con vigencia del 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, el cual se vienen renovando, vigente a la fecha de los hechos objeto de la Litis (noviembre de 2018).

Respecto de los llamamientos en garantía el Tribunal Administrativo del Cauca, en decisión de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, Magistrado Ponente Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, dijo lo siguiente:

*De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.*

*Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la*

*fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.*

*Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido.*

Adicional a la jurisprudencia citada, el llamamiento en garantía, resulta procedente, teniendo como fundamento legal los artículos 1738 o 2347 del Código Civil y artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que tienen relación directa en los hechos, es decir fue el profesional que atendió a personas que resultaron aparentemente afectadas con su actuar.

Al respecto el consejo de estado el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 31 de mayo de 2018, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03336-01(AC), Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, dijo lo siguiente:

*En ese sentido, se tiene que si bien es cierto, cuando se demanda a la persona jurídica, en este caso el Hospital, para el pago de los perjuicios causados con ocasión a un servicio médico, aquella responde directamente por los actos de sus dependientes a la luz de los artículos 1738 o 2347 del Código Civil, también lo es que, en el ejercicio de la prestación del servicio médico, el profesional de la salud debe responder por su no actuar con pericia, cuidado y diligencia, propios de la profesión, por lo que, como lo afirmó la autoridad judicial accionada, el tutelante debía ser llamado en garantía, independientemente de su vínculo contractual con la Asociación Caldense de Médicos Especialistas.*

*En consecuencia, atendiendo a que el artículo 2341 del Código Civil establece el régimen de responsabilidad extracontractual al prever que, aquel que ha cometido con culpa un daño a otro está obligado a indemnizar los perjuicios que se deriven de ello, y en el caso en concreto es claro que el tutelante no tenía ninguna relación contractual con el Hospital San Juan de Dios, se concluye que la interpretación y aplicación de la norma mencionada por parte de la autoridad judicial accionada fue razonable, pues aquel fue llamado en garantía por su condición de médico tratante, más no por su relación con ACME o con el Estado.*

*Situación distinta es la que se desprende del artículo 90 de la Constitución Política, pues aquel trata del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado y le permite repetir contra un agente suyo, por lo que no se comparte el argumento del actor, en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la igualdad, ya que, el fundamento de la responsabilidad en ambos casos es diferente.*

*En este punto, se comparte la argumentación expuesta por el juez constitucional de primera instancia, pues el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, entendió que la garantía que tenía, el municipio de Pensilvania, de no responder por la totalidad de un daño, existía porque en la causación del mismo también contribuyó un tercero, es decir, el médico tratante quien, conforme con el artículo 2341 del Código Civil, debe responder por su gestión profesional, sin que en ningún caso se hubiere afirmado que el tutelante debía responder en aplicación del artículo 90 de la Constitución Política.*

*Dicha distinción fue expuesta en la providencia censurada, como se evidencia de la transcripción antes realizada, pues la autoridad judicial accionada explicó que, por un lado está la responsabilidad de quienes ostentan la calidad de agentes del Estado, llamados a responder por las condenas en contra del mismo, generadas por culpa grave o dolo; y por otro lado, se encuentra la responsabilidad de quienes no lo son, y por ende, se someten a las reglas generales sobre solidaridad y culpa del artículo 2341 del Código Civil.*

*Aunado a lo anterior, se expuso en la sentencia del 5 de octubre de 2017 que no se califica la culpa, de donde a la luz del artículo 63 del Código Civil se aplica la regla general, esto es se reprocha la falta de diligencia que se habría de observar en los negocios propios, analizada objetivamente.*

*Lo anterior por cuanto, el tutelante, en su calidad de médico, fue llamado en garantía al proceso de reparación directa con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos, y por tanto, su responsabilidad se analiza de conformidad con las regulaciones del Código Civil, como lo advirtió la autoridad judicial accionada, siendo entonces válida la diferencia que explicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con el análisis de la responsabilidad y la culpa aplicable a los agentes del Estado de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, y la que se debe*

*imponer para los particulares.*

*Finalmente, en relación con el argumento según el cual el artículo 2341 del Código Civil regula la relación entre la víctima directa del daño y los posibles causantes, mas no una acción de reintegro de los causantes entre sí y que, por lo tanto, fue improcedente el llamamiento en garantía que se hizo de Juan Manuel Venegas Ceballos, así como que no se probó el presunto daño causado por el actor al Estado, la Sala advierte que no le asiste razón a la parte actora, pues se reitera, la aplicación de la norma en el caso en concreto fue el fundamento de la autoridad judicial accionada para llamar en garantía al tutelante, en su condición de médico tratante, quien, como tal, debe responder pues tiene la obligación de cuidar la integridad corporal del paciente.*

*Por lo anterior, el galeno debe responder por los daños causados que no pueden ser considerados como riesgos propios e inherentes al tratamiento, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1981.*

Por lo anterior, acatando lo establecido por el precedente vertical, este despacho, considera pertinente declarar la procedencia del llamamiento realizado, en vista que la afirmación realizada por el llamante resulta suficiente, además, por tener relación directa en los hechos y por la acreditación de la existencia de una relación contractual con la entidad que realiza el llamamiento, sin embargo, se debe dejar en claro que lo referente a la responsabilidad de cada una de las entidades demandadas y llamadas en garantía se decidirá en la sentencia, conforme al acervo probatorio.

#### **El Llamamiento en Garantía de la CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con NIT 60026518-6**

Manifiesta el apoderado que el CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., suscribió la póliza de seguro de responsabilidad Civil No. 40853 con sus respectivas renovaciones, con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con NIT 60026518-6, siendo expedida el 14 de agosto de 2019, cuya vigencia va desde el 31 de julio de 2019, hasta el 30 de julio de 2020, con el objeto de amparar la posible responsabilidad civil.

Adjunta, copia de las citada póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo anterior, a la entidad convocante, le asiste derecho legal y contractual de llamar en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con NIT 60026518-6, por lo que es del caso admitir el llamamiento en garantía solicitado, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo jurídico sustancial (contrato) entre la llamada en garantía y la Entidad Demandada.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. al médico JAIME ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 10.520.119, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con NIT 60026518-6, conforme lo expuesto.

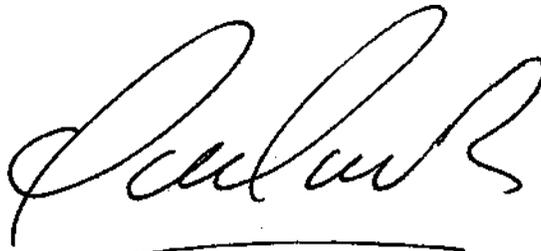
**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: JAIME ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 10.520.119 y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con NIT 60026518-6, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del

Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** La llamada en garantía dispondrá de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43220c139a64be7cc5ad0884e0a95459f7ee2b5e3c14dd86d25bac4fd126448**  
Documento generado en 30/08/2021 08:42:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 190013333005 – 2020 00174 00  
**Demandante** JOEL MARÍA SÁNCHEZ BENACHI Y OTROS  
**Demandado** HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ Y OTROS  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio N° 923**

El apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora S.A., identificada con Nit 860.002.400-2.

**Consideraciones**

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) señala:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En relación con el llamamiento en garantía de los no agentes del estado, se tienen como fundamento legal los artículos 1738 o 2347 del Código Civil y artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto rezan lo siguiente:

### **Código Civil**

*ARTICULO 1738. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR POR LOS ACTOS DE PERSONAS A SU CARGO>. En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.*

*ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

*<Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.*

*Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*

*<Inciso cuarto derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>*

*Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.*

*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.*

### **Código General del Proceso.**

*Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

### **El Llamamiento en Garantía de la Compañía de Seguros la Previsora S.A., identificada con Nit 860.002.400-2, realizado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN.**

Manifiesta el apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, que su prohijado suscribió la póliza de seguro de Responsabilidad Civil N° 1001598, 1003070, 1003576, las cuales han sido renovadas permanentemente, con la Compañía de Seguros la Previsora S.A., identificada con Nit 860.002.400-2, cuya vigencia vienen siendo continua desde el año 2015 hasta el año 2022, constituyéndose como tomador y asegurado, con el objeto de amparar la posible responsabilidad civil del asegurado de acuerdo con las condiciones pactadas en las pólizas.

Adjunta, copia de las citada pólizas de responsabilidad civil y certificado de existencia y representación de la aseguradora, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo anterior, al convocante, le asiste derecho legal y contractual de llamar en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.002.400-2, por lo que es del caso admitir el llamamiento en garantía solicitado, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo jurídico sustancial (contrato) entre la llamada en garantía y el llamante.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

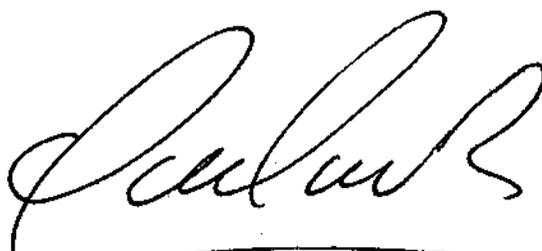
**PRIMERO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.002.400-2, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.002.400-2, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** La llamada en garantía dispondrá de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**bce8654518d7162feb4716e6d6d079f9e3c0d1586d8ce907d2176475b2531d90**

Documento generado en 30/08/2021 08:42:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 19001333300520200019000  
**Demandante** ENIL ORDOÑEZ ALEGRÍA Y OTROS  
**Demandado** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control** REPETICIÓN

**Auto Interlocutorio N° 924**

El apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la funcionaria LUCIA MARISOL LEGARDA CÓRDOBA. C. C. No. 59.314.652, Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, bajo el entendido de que resulta involucrada en el actuar del ente acusador que dio origen a la posible privación injusta de la libertad que es objeto de la litis.

**Consideraciones**

**- LA REGULACION SOBRE EL LLAMAMIENTO**

La Ley 678 de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, establece el deber, y OBLIGACION –(art.4º), del Estado de demandar en repetición a su servidor, en especial a los funcionarios de la Rama Judicial, cuando haya sido condenado por la conducta dolosa o gravemente culposa; como también prevé el de ejercer el llamamiento en garantía dentro del proceso de responsabilidad:

*“ARTÍCULO 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002 , Ver Sentencia Corte Constitucional 100 de 2001*

*ARTÍCULO 2º.. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

*No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.*

**PARÁGRAFO 1º.**

*Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración,*

*ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.*

*Para la recuperación del lucro cesante determinado por las contralorías en los fallos que le pongan fin a los procesos de responsabilidad fiscal, se acudirá al procedimiento establecido en la presente ley para el ejercicio de la acción de repetición. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por Sentencia Corte Constitucional 309 de 2002*

*PARÁGRAFO 2º. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.*

*PARÁGRAFO 3º. La acción de repetición también se ejercerá en contra de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en las normas que sobre la materia se contemplan en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*PARÁGRAFO 4º. En materia contractual el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en esta ley, solidariamente junto con el delegatario. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002 , Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 372 de 2002*

*...  
**ARTÍCULO 4º. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.***

*El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.”*

Semejantes previsiones fueron contempladas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

Así, el capítulo de los medios de control, establece:

*“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”*

Y en cuanto al llamamiento prevé el artículo 225:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Por su parte el Código General del Proceso, regula:

*Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

#### - EI LLAMIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Manifiesta el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que se llama en garantía a la doctora LUCIA MARISOL LEGARDA CÓRDOBA. C. C. No. 59.314.652, quien ejercía el cargo de Fiscal Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán para el momento de los hechos que dan lugar a la demanda, y por tanto podría, eventualmente, estar relacionada con demandada privación injusta de la libertad que hoy se discute.

De acuerdo con las anteriores previsiones, la entidad demandada ejercerá, ya sea el llamamiento en garantía dentro del proceso al que ha sido llamado, o en forma posterior, cuando se haya emitido condena en su contra y por supuesto, será en el desarrollo procesal, de una u otra forma de vinculación, en la que se establecerá si se prueba o no que el funcionario incurrió en las conductas descritas en la ley.

Por lo anterior se considera viable la petición del llamamiento en contra de la doctora LUCIA MARISOL LEGARDA CÓRDOBA, Fiscal Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán.

Por lo expuesto, se DISPONE:

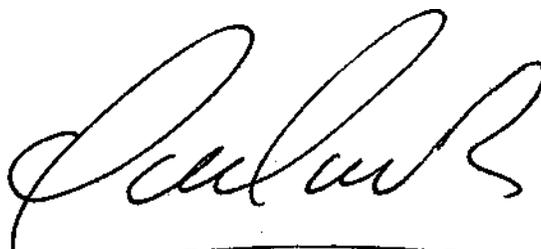
**PRIMERO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la doctora LUCIA MARISOL LEGARDA CÓRDOBA. C. C. No. 59.314.652, quien ejercía el cargo de Fiscal Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: LUCIA MARISOL LEGARDA CÓRDOBA. C. C. No. 59.314.652, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** La llamada en garantía dispondrá de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1881058d2934aff23dc2094029a99efd20727219414d16c8fc3668e05e61dc2a**  
Documento generado en 30/08/2021 08:42:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8222437  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 190013333005 – 2019 00265 00  
Actor: MARIA NURY ANACONA ANACONA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 909

Auto Admite Demanda de Reconvención

La apoderada del señor CLAUDIA YULIANA OCAMPO RODRÍGUEZ, presentó demanda de reconvención en contra del CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y MARIA NURY ANACONA ANACONA, con la cual pretende la nulidad parcial de la resolución N° 7313 del 13 de diciembre de 2018, con el cual se suspende trámite de sustitución de asignación de retiro en favor de la señora MARÍA NURY ANACONA ANACONA en calidad de cónyuge y la señora CLAUDIA YULIANA OCAMPO RODRÍGUEZ en calidad de compañera permanente, la nulidad parcial de la resolución N° 4180 del 10 de julio de 2018, mediante la cual se deja en suspensión el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro y solicita como restablecimiento del derecho el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro en un cincuenta por ciento para cada una, con el respectivo retroactivo, indexación e intereses moratorios.

Antecedentes.

1. La demanda fue presentada el 28 de diciembre de 2019, correspondiéndole por reparto a este despacho, quien mediante auto interlocutorio N° 150 del 3 de febrero de 2020 admitió la demanda, siendo notificada el 28 de febrero de 2020.
2. El 16 de octubre de 2020 se determina la vinculación de la señora CLAUDIA YULIANA OCAMPO RODRÍGUEZ, quien fue notificada el 20 de enero de 2021, contestando la demanda el 4 de marzo de 2021, formulando demanda de reconvención en la misma fecha.

Para resolver se considera:

Previo al estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención, debe decirse que, por reconvención se entiende<sup>1</sup>, “un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”. Con la demanda de reconvención, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado. Uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de acciones, es el de la demanda de reconvención. Al presentarse, se acumulan las demandas, para ser

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D.C. mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-0870-02(26275) DM. Actor: CORPORACION LA CANDELARIA. Demandado: FELIPE VERGARA LOBOGUERRERO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8222437  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

tramitadas en un solo proceso, las partes adquieren la doble calidad de demandantes y demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas.

La demanda de reconvenición se encuentra regulada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 177. Reconvenición. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvenición al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

*En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. (Resaltado del despacho).”*

Así pues, evidencia el despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado el día 20 de enero de 2020, de allí que el traslado de la demanda se vencía el nueve (9) de abril de 2021, por lo que de conformidad con el artículo 177 ibídem, el demandado tenía hasta esa fecha para presentar demanda de reconvenición. El demandado presentó demanda de reconvenición el 20 de febrero de 2021, es decir, dentro del término aludido en la norma transcrita.

Por lo anterior, el Juzgado admitirá la DEMANDA DE RECONVENCIÓN por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo la demanda de reconvenición contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1 Cuaderno Reconvenición), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, se han enumerado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones.

Para efectos de la competencia, este Despacho asumirá el conocimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del Código General del Proceso que dispone:

*“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (Resalta el Despacho)*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8222437

Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

Respecto de la caducidad, es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio pro actione (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción, tal y como lo ha precisado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>. De manera que estudio de caducidad en el presente asunto, se realizará en Sentencia.

Notificación Demanda.

En virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 y 11581 de 27 de junio de 2020 a través de los cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procederá a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Consagran en su integridad estas normas disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio del covid-19 tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863). Actor: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. CHEC. Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES. Referencia: ACCION CONTRACTUAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8222437

Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.  
En caso de solicitar la parte demandada pruebas testimoniales y dictamen pericial, en la contestación deberá incluir las direcciones electrónicas de los testigos y perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- Por su parte el DEMANDANTE, en caso de haber solicitado declaraciones y dictamen pericial, deberá allegar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO.** Admitir la demanda de RECONVENCIÓN presentada por la apoderada de la señora CLAUDIA YULIANA OCAMPO RODRÍGUEZ, a través del Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y MARIA NURY ANACONA ANACONA.

**SEGUNDO.** Notificar de la admisión de la demanda de reconvencción al CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y MARIA NURY ANACONA ANACONA, por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177 de la ley 1437 de 2011, y 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Surtida la notificación por Estado, correr traslado de la demanda, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**QUINTO.** Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8222437  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad Demandada DEBERÁ allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXTO. La parte demandante en reconvencción en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en la parte considerativa, en lo que corresponda.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. SANDRA LÓPEZ VALDERRUTEN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.558.701, portadora de la T.P. No. 108.964 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la señora CLAUDIA YULIANA OCAMPO RODRÍGUEZ, en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53c34bfbc03e7cfab3db74ea3baa872987eee7bba35b6601ce7744b3eef354d3**

Documento generado en 30/08/2021 08:42:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No:** 19001333300520190010600  
**Demandante:** JOSÉ RAFAEL ALVARES HURTADO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio No. 929**

El apoderado de la parte demandante con escrito de 6 de agosto de 2021, manifiesta que desiste de la demanda, o de la totalidad de las pretensiones, por lo que al tenor del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, al que remite el artículo 306 del CPACA, mediante providencia del 19 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte demandada de la petición.

Surtido el traslado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se pronuncia para manifestar que no se opone a la petición de desistimiento.

**CONSIDERACIONES.**

La figura del desistimiento de la demanda, -pretensiones de la demanda- se encuentra consagrado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable para los asuntos tratados por la jurisdicción Administrativa, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El el H. Consejo de estado en providencia del 23 de julio de 2021, radicación número: 11001-03-24-000-2009-00611-00, consejero ponente doctor HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al referirse al tema dijo lo siguiente:

*“Desistimiento de las pretensiones de la demanda*

*1. Visto el artículo 314 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012<sup>1</sup>, sobre el desistimiento de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

...

2. *Del contenido de la norma se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando: i) no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y ii) el desistimiento sea incondicional, salvo acuerdo de las partes.*

3. *Visto el artículo 315 de la Ley 1564, sobre quienes no pueden desistir de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

...

*2.- Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”*

...

4. *Visto el artículo el artículo 316 de la Ley 1564, sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, en especial la condena en costas a quien desistió, que establece:*

*“[...] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. [...]”*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1.- Cuando las partes así lo convengan.*

*2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]” (Resaltado fuera del texto).*

5. *De acuerdo con lo establecido en la norma, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Determinado lo anterior, en el caso sub examine, se observa que: i) el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, ii) en el proceso de la referencia no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; iii) el desistimiento es incondicional, en tanto que la parte demandante no hizo salvedad alguna; y iv) la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, según el poder allegado<sup>2</sup>.”*

---

<sup>2</sup> Cfr. Folio 2.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto la parte demandante desiste incondicionalmente de todas las pretensiones; según el poder el mandatario tiene facultades para desistir; aún no se ha proferido decisión de fondo, y finalmente la entidad no se opuso a la solicitud.

Por lo anterior, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda y no se condenará en costas.

Por lo que **SE DISPONE**:

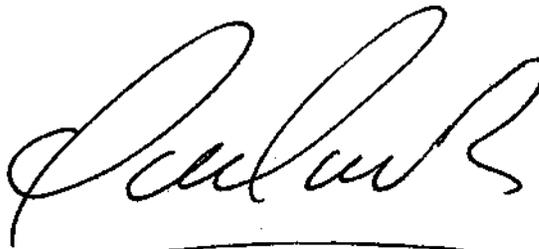
**PRIMERO:** Se tiene por DESISTIDA la demanda presentada por JOSÉ RAFAEL ALVARES HURTADO, quien actúa a través de mandatario judicial, entablada en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena costas, de conformidad con lo expuestos. Ejecutoriada está providencia y archívese el expediente.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los documentos originales aportados por la demandante, previa copia de los mismo y sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**899f9f3b5a2280e743faa181ee74919de6e8fe1bf6018a733d63d85ef04e91d3**

Documento generado en 30/08/2021 08:32:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No:** 19001333300520190022100  
**Demandante:** VICTORIA EUGENIA PALTA GUZMÁN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio No. 930**

El apoderado de la parte demandante con escrito de 5 de agosto de 2021, manifiesta que desiste de la demanda, o de la totalidad de las pretensiones, por lo que al tenor del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, al que remite el artículo 306 del CPACA, mediante providencia del 19 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte demandada de la petición.

Surtido el traslado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se pronuncia para manifestar que no se opone a la petición de desistimiento.

**CONSIDERACIONES.**

La figura del desistimiento de la demanda, -pretensiones de la demanda- se encuentra consagrado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable para los asuntos tratados por la jurisdicción Administrativa, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El el H. Consejo de estado en providencia del 23 de julio de 2021, radicación número: 11001-03-24-000-2009-00611-00, consejero ponente doctor HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al referirse al tema dijo lo siguiente:

*“Desistimiento de las pretensiones de la demanda*

*1. Visto el artículo 314 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012<sup>1</sup>, sobre el desistimiento de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

...

2. *Del contenido de la norma se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando: i) no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y ii) el desistimiento sea incondicional, salvo acuerdo de las partes.*

3. *Visto el artículo 315 de la Ley 1564, sobre quienes no pueden desistir de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

...

*2.- Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”*

...

4. *Visto el artículo el artículo 316 de la Ley 1564, sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, en especial la condena en costas a quien desistió, que establece:*

*“[...] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. [...]”*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1.- Cuando las partes así lo convengan.*

*2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]” (Resaltado fuera del texto).*

5. *De acuerdo con lo establecido en la norma, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Determinado lo anterior, en el caso sub examine, se observa que: i) el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, ii) en el proceso de la referencia no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; iii) el desistimiento es incondicional, en tanto que la parte demandante no hizo salvedad alguna; y iv) la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, según el poder allegado<sup>2</sup>.”*

---

<sup>2</sup> Cfr. Folio 2.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto la parte demandante desiste incondicionalmente de todas las pretensiones; según el poder el mandatario tiene facultades para desistir; aún no se ha proferido decisión de fondo, y finalmente la entidad no se opuso a la solicitud.

Por lo anterior, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda y no se condenará en costas.

Por lo que **SE DISPONE**:

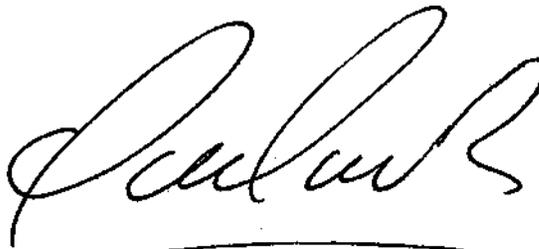
**PRIMERO:** Se tiene por DESISTIDA la demanda presentada por VICTORIA EUGENIA PALTA GUZMÁN, quien actúa a través de mandatario judicial, entablada en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena costas, de conformidad con lo expuestos. Ejecutoriada está providencia y archívese el expediente.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los documentos originales aportados por la demandante, previa copia de los mismo y sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efa05fecb1a562fab67147081a5ee5145853725b129a7af86fe2d265fed9b1ab**

Documento generado en 30/08/2021 08:32:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	2019-00230-00
Demandante	NUBIA ROSA RIASCOS GARCÍA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

**Auto interlocutorio No. 930**

El apoderado de la parte demandante con escrito de 6 de agosto de 2021, manifiesta que desiste de la demanda, o de la totalidad de las pretensiones, por lo que al tenor del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, al que remite el artículo 306 del CPACA, mediante providencia del 19 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte demandada de la petición.

Surtido el traslado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se pronuncia para manifestar que no se opone a la petición de desistimiento.

**CONSIDERACIONES.**

La figura del desistimiento de la demanda, -pretensiones de la demanda- se encuentra consagrado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable para los asuntos tratados por la jurisdicción Administrativa, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El el H. Consejo de estado en providencia del 23 de julio de 2021, radicación número: 11001-03-24-000-2009-00611-00, consejero ponente doctor HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al referirse al tema dijo lo siguiente:

*“Desistimiento de las pretensiones de la demanda*

*1. Visto el artículo 314 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012<sup>1</sup>, sobre el desistimiento de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

...

*2. Del contenido de la norma se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando: i) no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y ii) el desistimiento sea incondicional, salvo acuerdo de las partes.*

*3. Visto el artículo 315 de la Ley 1564, sobre quienes no pueden desistir de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

...

*2.- Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”*

...

*4. Visto el artículo el artículo 316 de la Ley 1564, sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, en especial la condena en costas a quien desistió, que establece:*

*“[...] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. [...]”*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1.- Cuando las partes así lo convengan.*

*2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]” (Resaltado fuera del texto).*

*5. De acuerdo con lo establecido en la norma, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Determinado lo anterior, en el caso sub examine, se observa que: i) el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, ii) en el proceso de la referencia no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; iii) el desistimiento es incondicional, en tanto que la parte demandante no hizo salvedad alguna; y iv) la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, según el poder allegado<sup>2</sup>.”*

---

<sup>2</sup> Cfr. Folio 2.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto la parte demandante desiste incondicionalmente de todas las pretensiones; según el poder el mandatario tiene facultades para desistir; aún no se ha proferido decisión de fondo, y finalmente la entidad no se opuso a la solicitud.

Por lo anterior, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda y no se condenará en costas.

Por lo que **SE DISPONE**:

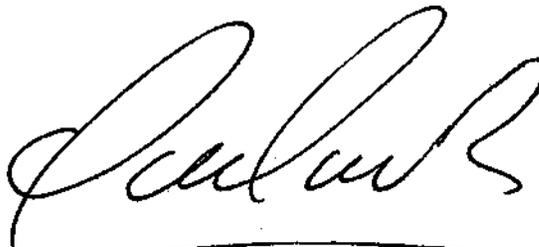
**PRIMERO:** Se tiene por DESISTIDA la demanda presentada por NUBIA ROSA RIASCOS GARCÍA, quien actúa a través de mandatario judicial, entablada en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena costas, de conformidad con lo expuestos. Ejecutoriada está providencia y archívese el expediente.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los documentos originales aportados por la demandante, previa copia de los mismo y sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96da5115a1b326fe11d541c6d5c15e4b011c311925c3093d21399c42a4f1e9e7**

Documento generado en 30/08/2021 08:33:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente N°</b>	<b>2019-00231-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>RUTH ELENA JORDAN POSU</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto interlocutorio No. 932**

El apoderado de la parte demandante con escrito de 6 de agosto de 2021, manifiesta que desiste de la demanda, o de la totalidad de las pretensiones, por lo que al tenor del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, al que remite el artículo 306 del CPACA, mediante providencia del 20 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte demandada de la petición.

Surtido el traslado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se pronuncia para manifestar que no se opone a la petición de desistimiento.

**CONSIDERACIONES.**

La figura del desistimiento de la demanda, -pretensiones de la demanda- se encuentra consagrado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable para los asuntos tratados por la jurisdicción Administrativa, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El el H. Consejo de estado en providencia del 23 de julio de 2021, radicación número: 11001-03-24-000-2009-00611-00, consejero ponente doctor HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al referirse al tema dijo lo siguiente:

*“Desistimiento de las pretensiones de la demanda*

*1. Visto el artículo 314 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012<sup>1</sup>, sobre el desistimiento de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

...

*2. Del contenido de la norma se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando: i) no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y ii) el desistimiento sea incondicional, salvo acuerdo de las partes.*

*3. Visto el artículo 315 de la Ley 1564, sobre quienes no pueden desistir de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

...

*2.- Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”*

...

*4. Visto el artículo el artículo 316 de la Ley 1564, sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, en especial la condena en costas a quien desistió, que establece:*

*“[...] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. [...]”*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1.- Cuando las partes así lo convengan.*

*2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]” (Resaltado fuera del texto).*

*5. De acuerdo con lo establecido en la norma, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Determinado lo anterior, en el caso sub examine, se observa que: i) el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, ii) en el proceso de la referencia no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; iii) el desistimiento es incondicional, en tanto que la parte demandante no hizo salvedad alguna; y iv) la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, según el poder allegado<sup>2</sup>.”*

---

<sup>2</sup> Cfr. Folio 2.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto la parte demandante desiste incondicionalmente de todas las pretensiones; según el poder el mandatario tiene facultades para desistir; aún no se ha proferido decisión de fondo, y finalmente la entidad no se opuso a la solicitud.

Por lo anterior, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda y no se condenará en costas.

Por lo que **SE DISPONE**:

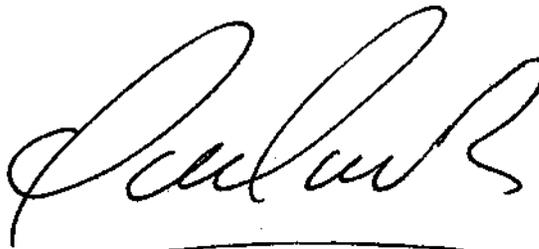
**PRIMERO:** Se tiene por DESISTIDA la demanda presentada por RUTH ELENA JORDAN POSU, quien actúa a través de mandatario judicial, entablada en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena costas, de conformidad con lo expuestos. Ejecutoriada está providencia y archívese el expediente.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los documentos originales aportados por la demandante, previa copia de los mismo y sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e01e72e3fb0d0eed7c05b91cf0d409f9bce32d5d61b9a28ff63810504e1d134e**

Documento generado en 30/08/2021 08:33:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 2019-00263-00  
**Demandante** STELLA LONDOÑO DE VÉLEZ  
**Demandado** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio No. 933**

El apoderado de la parte demandante con escrito de 5 de agosto de 2021, manifiesta que desiste de la demanda, o de la totalidad de las pretensiones, por lo que al tenor del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, al que remite el artículo 306 del CPACA, mediante providencia del 23 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte demandada de la petición.

Surtido el traslado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se pronuncia para manifestar que no se opone a la petición de desistimiento.

**CONSIDERACIONES.**

La figura del desistimiento de la demanda, -pretensiones de la demanda- se encuentra consagrado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable para los asuntos tratados por la jurisdicción Administrativa, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El el H. Consejo de estado en providencia del 23 de julio de 2021, radicación número: 11001-03-24-000-2009-00611-00, consejero ponente doctor HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al referirse al tema dijo lo siguiente:

*“Desistimiento de las pretensiones de la demanda*

*1. Visto el artículo 314 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012<sup>1</sup>, sobre el desistimiento de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

...

2. *Del contenido de la norma se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando: i) no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y ii) el desistimiento sea incondicional, salvo acuerdo de las partes.*

3. *Visto el artículo 315 de la Ley 1564, sobre quienes no pueden desistir de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

...

*2.- Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”*

...

4. *Visto el artículo el artículo 316 de la Ley 1564, sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, en especial la condena en costas a quien desistió, que establece:*

*“[...] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. [...]”*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1.- Cuando las partes así lo convengan.*

*2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]” (Resaltado fuera del texto).*

5. *De acuerdo con lo establecido en la norma, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Determinado lo anterior, en el caso sub examine, se observa que: i) el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, ii) en el proceso de la referencia no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; iii) el desistimiento es incondicional, en tanto que la parte demandante no hizo salvedad alguna; y iv) la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, según el poder allegado<sup>2</sup>.”*

---

<sup>2</sup> Cfr. Folio 2.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto la parte demandante desiste incondicionalmente de todas las pretensiones; según el poder el mandatario tiene facultades para desistir; aún no se ha proferido decisión de fondo, y finalmente la entidad no se opuso a la solicitud.

Por lo anterior, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda y no se condenará en costas.

Por lo que **SE DISPONE**:

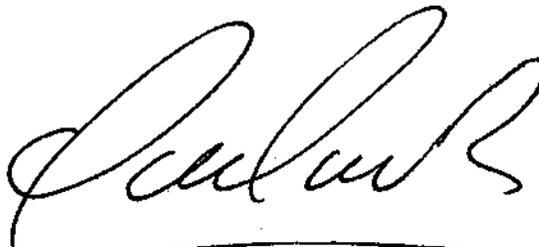
**PRIMERO:** Se tiene por DESISTIDA la demanda presentada por STELLA LONDOÑO DE VÉLEZ, quien actúa a través de mandatario judicial, entablada en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena costas, de conformidad con lo expuestos. Ejecutoriada está providencia y archívese el expediente.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los documentos originales aportados por la demandante, previa copia de los mismo y sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c37686f611126228b775e69f36fe7c24c6f9ce4ca5a80e1f6894f9bad99f9bd**

Documento generado en 30/08/2021 08:33:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 190013333005 - 2020-00092-00  
**Demandante** FABIO RAMOS  
**Demandado** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio No. 934**

El apoderado de la parte demandante con escrito de 6 de agosto de 2021, manifiesta que desiste de la demanda, o de la totalidad de las pretensiones, por lo que al tenor del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, al que remite el artículo 306 del CPACA, mediante providencia del 23 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte demandada de la petición.

Surtido el traslado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se pronuncia para manifestar que no se opone a la petición de desistimiento.

**CONSIDERACIONES.**

La figura del desistimiento de la demanda, -pretensiones de la demanda- se encuentra consagrado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable para los asuntos tratados por la jurisdicción Administrativa, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El el H. Consejo de estado en providencia del 23 de julio de 2021, radicación número: 11001-03-24-000-2009-00611-00, consejero ponente doctor HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al referirse al tema dijo lo siguiente:

*“Desistimiento de las pretensiones de la demanda*

*1. Visto el artículo 314 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012<sup>1</sup>, sobre el desistimiento de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

...

*2. Del contenido de la norma se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando: i) no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y ii) el desistimiento sea incondicional, salvo acuerdo de las partes.*

*3. Visto el artículo 315 de la Ley 1564, sobre quienes no pueden desistir de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

...

*2.- Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”*

...

*4. Visto el artículo el artículo 316 de la Ley 1564, sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, en especial la condena en costas a quien desistió, que establece:*

*“[...] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. [...]”*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1.- Cuando las partes así lo convengan.*

*2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]” (Resaltado fuera del texto).*

*5. De acuerdo con lo establecido en la norma, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Determinado lo anterior, en el caso sub examine, se observa que: i) el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, ii) en el proceso de la referencia no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; iii) el desistimiento es incondicional, en tanto que la parte demandante no hizo salvedad alguna; y iv) la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, según el poder allegado<sup>2</sup>.”*

---

<sup>2</sup> Cfr. Folio 2.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto la parte demandante desiste incondicionalmente de todas las pretensiones; según el poder el mandatario tiene facultades para desistir; aún no se ha proferido decisión de fondo, y finalmente la entidad no se opuso a la solicitud.

Por lo anterior, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda y no se condenará en costas.

Por lo que **SE DISPONE**:

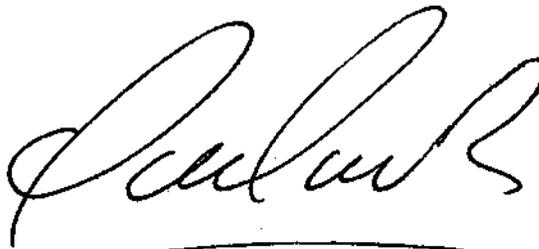
**PRIMERO:** Se tiene por DESISTIDA la demanda presentada por FABIO RAMOS, quien actúa a través de mandatario judicial, entablada en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena costas, de conformidad con lo expuestos. Ejecutoriada está providencia y archívese el expediente.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los documentos originales aportados por la demandante, previa copia de los mismo y sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8533b26bfa83fde8b4e84dd826f8832d93c3a71ea8ad193057dd50e873244559**

Documento generado en 30/08/2021 08:33:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente N°</b>	<b>190013333005 2020-00093-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>DELCY ESPERANZA VIDAL MORCILLO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto interlocutorio No. 935**

El apoderado de la parte demandante con escrito de 6 de agosto de 2021, manifiesta que desiste de la demanda, o de la totalidad de las pretensiones, por lo que al tenor del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, al que remite el artículo 306 del CPACA, mediante providencia del 23 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte demandada de la petición.

Surtido el traslado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se pronuncia para manifestar que no se opone a la petición de desistimiento.

**CONSIDERACIONES.**

La figura del desistimiento de la demanda, -pretensiones de la demanda- se encuentra consagrado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable para los asuntos tratados por la jurisdicción Administrativa, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El el H. Consejo de estado en providencia del 23 de julio de 2021, radicación número: 11001-03-24-000-2009-00611-00, consejero ponente doctor HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al referirse al tema dijo lo siguiente:

*“Desistimiento de las pretensiones de la demanda*

*1. Visto el artículo 314 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012<sup>1</sup>, sobre el desistimiento de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

...

*2. Del contenido de la norma se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando: i) no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y ii) el desistimiento sea incondicional, salvo acuerdo de las partes.*

*3. Visto el artículo 315 de la Ley 1564, sobre quienes no pueden desistir de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

...

*2.- Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”*

...

*4. Visto el artículo el artículo 316 de la Ley 1564, sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, en especial la condena en costas a quien desistió, que establece:*

*“[...] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. [...]”*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1.- Cuando las partes así lo convengan.*

*2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]” (Resaltado fuera del texto).*

*5. De acuerdo con lo establecido en la norma, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Determinado lo anterior, en el caso sub examine, se observa que: i) el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, ii) en el proceso de la referencia no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; iii) el desistimiento es incondicional, en tanto que la parte demandante no hizo salvedad alguna; y iv) la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, según el poder allegado<sup>2</sup>.”*

---

<sup>2</sup> Cfr. Folio 2.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto la parte demandante desiste incondicionalmente de todas las pretensiones; según el poder el mandatario tiene facultades para desistir; aún no se ha proferido decisión de fondo, y finalmente la entidad no se opuso a la solicitud.

Por lo anterior, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda y no se condenará en costas.

Por lo que **SE DISPONE**:

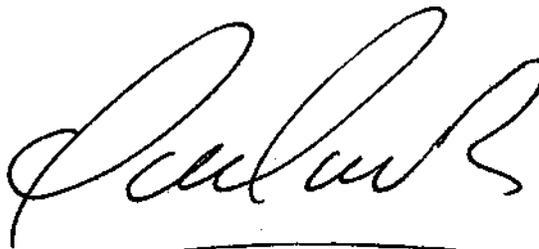
**PRIMERO:** Se tiene por DESISTIDA la demanda presentada por DELCY ESPERANZA VIDAL MORCILLO, quien actúa a través de mandatario judicial, entablada en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena costas, de conformidad con lo expuestos. Ejecutoriada está providencia y archívese el expediente.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los documentos originales aportados por la demandante, previa copia de los mismo y sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0a25c708c026f73eeeb618e0bcc4faa382bf98394565f029ac3d45914fbc6dc**

Documento generado en 30/08/2021 08:32:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Juez</b>	<b>GLORIA MILENA PAREDES ROJAS</b>
<b>Expediente N°</b>	<b>190013333005 - 2020-00122-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>FRANCO HUMBERTO ENRÍQUEZ PÉREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto interlocutorio No. 936**

El apoderado de la parte demandante con escrito de 5 de agosto de 2021, manifiesta que desiste de la demanda, o de la totalidad de las pretensiones, por lo que al tenor del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, al que remite el artículo 306 del CPACA, mediante providencia del 23 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte demandada de la petición.

Surtido el traslado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se pronuncia para manifestar que no se opone a la petición de desistimiento.

**CONSIDERACIONES.**

La figura del desistimiento de la demanda, -pretensiones de la demanda- se encuentra consagrado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable para los asuntos tratados por la jurisdicción Administrativa, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El el H. Consejo de estado en providencia del 23 de julio de 2021, radicación número: 11001-03-24-000-2009-00611-00, consejero ponente doctor HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al referirse al tema dijo lo siguiente:

*“Desistimiento de las pretensiones de la demanda*

*1. Visto el artículo 314 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012<sup>1</sup>, sobre el desistimiento de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría*

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

*producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

...

*2. Del contenido de la norma se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando: i) no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y ii) el desistimiento sea incondicional, salvo acuerdo de las partes.*

*3. Visto el artículo 315 de la Ley 1564, sobre quienes no pueden desistir de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

...

*2.- Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”*

...

*4. Visto el artículo el artículo 316 de la Ley 1564, sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, en especial la condena en costas a quien desistió, que establece:*

*“[...] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. [...]”*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1.- Cuando las partes así lo convengan.*

*2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]”  
(Resaltado fuera del texto).*

*5. De acuerdo con lo establecido en la norma, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Determinado lo anterior, en el caso sub examine, se observa que: i) el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, ii) en el proceso de la referencia no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; iii) el desistimiento es incondicional, en tanto que la parte demandante*

*no hizo salvedad alguna; y iv) la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, según el poder allegado<sup>2</sup>.”*

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto la parte demandante desiste incondicionalmente de todas las pretensiones; según el poder el mandatario tiene facultades para desistir; aún no se ha proferido decisión de fondo, y finalmente la entidad no se opuso a la solicitud.

Por lo anterior, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda y no se condenará en costas.

Por lo que **SE DISPONE:**

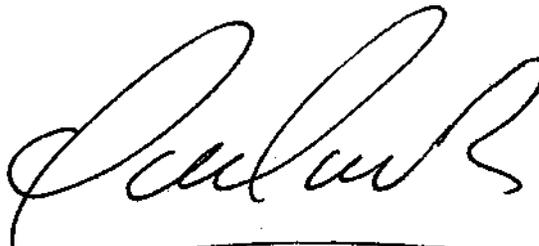
**PRIMERO:** Se tiene por DESISTIDA la demanda presentada por FRANCO HUMBERTO ENRÍQUEZ PÉREZ, quien actúa a través de mandatario judicial, entablada en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena costas, de conformidad con lo expuestos. Ejecutoriada está providencia y archívese el expediente.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los documentos originales aportados por la demandante, previa copia de los mismo y sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo**

---

<sup>2</sup> Cfr. Folio 2.

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a09a6cde5b8688e581dd505d17e646276c2defa84ac0d934d21147952ab2efe**

Documento generado en 30/08/2021 08:32:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 190013333005 – 2020 00157 00  
**Demandante** EDGAR EMILIO SILVA DELGADO  
**Demandado** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio No. 937**

El apoderado de la parte demandante con escrito de 6 de agosto de 2021, manifiesta que desiste de la demanda, o de la totalidad de las pretensiones, por lo que al tenor del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, al que remite el artículo 306 del CPACA, mediante providencia del 23 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte demandada de la petición.

Surtido el traslado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se pronuncia para manifestar que no se opone a la petición de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES.**

La figura del desistimiento de la demanda, -pretensiones de la demanda- se encuentra consagrado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable para los asuntos tratados por la jurisdicción Administrativa, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El el H. Consejo de estado en providencia del 23 de julio de 2021, radicación número: 11001-03-24-000-2009-00611-00, consejero ponente doctor HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al referirse al tema dijo lo siguiente:

*“Desistimiento de las pretensiones de la demanda*

*1. Visto el artículo 314 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012<sup>1</sup>, sobre el desistimiento de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

...  
2. Del contenido de la norma se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando: i) no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y ii) el desistimiento sea incondicional, salvo acuerdo de las partes.

3. Visto el artículo 315 de la Ley 1564, sobre quienes no pueden desistir de las pretensiones, que establece:

*“[...] Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

...  
2.- Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”

...  
4. Visto el artículo el artículo 316 de la Ley 1564, sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, en especial la condena en costas a quien desistió, que establece:

*“[...] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. [...]”*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1.- Cuando las partes así lo convengan.

2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]”  
(Resaltado fuera del texto).

5. De acuerdo con lo establecido en la norma, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

*Determinado lo anterior, en el caso sub examine, se observa que: i) el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, ii) en el proceso de la referencia no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; iii) el desistimiento es incondicional, en tanto que la parte demandante no hizo salvedad alguna; y iv) la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, según el poder allegado<sup>2</sup>.”*

---

<sup>2</sup> Cfr. Folio 2.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto la parte demandante desiste incondicionalmente de todas las pretensiones; según el poder el mandatario tiene facultades para desistir; aún no se ha proferido decisión de fondo, y finalmente la entidad no se opuso a la solicitud.

Por lo anterior, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda y no se condenará en costas.

Por lo que **SE DISPONE**:

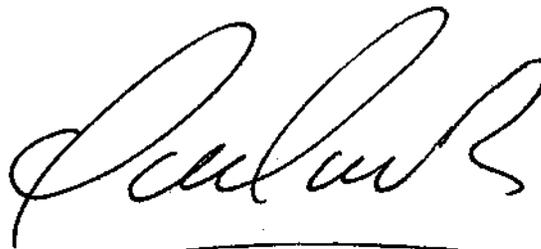
**PRIMERO:** Se tiene por DESISTIDA la demanda presentada por EDGAR EMILIO SILVA DELGADO, quien actúa a través de mandatario judicial, entablada en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena costas, de conformidad con lo expuestos. Ejecutoriada está providencia y archívese el expediente.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los documentos originales aportados por la demandante, previa copia de los mismo y sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ea63ca52df376b4f5ed4aa8073f86ea83e1b75c34048089404a239b38b7e5e9**

Documento generado en 30/08/2021 08:32:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 190013333005 - 2020 00158 00  
**Demandante** NANCY ADÍELA GÓMEZ MOLANO  
**Demandado** LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio No. 938**

El apoderado de la parte demandante con escrito de 5 de agosto de 2021, manifiesta que desiste de la demanda, o de la totalidad de las pretensiones, por lo que al tenor del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, al que remite el artículo 306 del CPACA, mediante providencia del 23 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte demandada de la petición.

Surtido el traslado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se pronuncia para manifestar que no se opone a la petición de desistimiento.

**CONSIDERACIONES.**

La figura del desistimiento de la demanda, -pretensiones de la demanda- se encuentra consagrado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable para los asuntos tratados por la jurisdicción Administrativa, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El el H. Consejo de estado en providencia del 23 de julio de 2021, radicación número: 11001-03-24-000-2009-00611-00, consejero ponente doctor HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al referirse al tema dijo lo siguiente:

*“Desistimiento de las pretensiones de la demanda*

*1. Visto el artículo 314 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012<sup>1</sup>, sobre el desistimiento de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

...

2. *Del contenido de la norma se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando: i) no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y ii) el desistimiento sea incondicional, salvo acuerdo de las partes.*

3. *Visto el artículo 315 de la Ley 1564, sobre quienes no pueden desistir de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

...

*2.- Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”*

...

4. *Visto el artículo el artículo 316 de la Ley 1564, sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, en especial la condena en costas a quien desistió, que establece:*

*“[...] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. [...]”*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1.- Cuando las partes así lo convengan.*

*2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]” (Resaltado fuera del texto).*

5. *De acuerdo con lo establecido en la norma, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Determinado lo anterior, en el caso sub examine, se observa que: i) el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, ii) en el proceso de la referencia no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; iii) el desistimiento es incondicional, en tanto que la parte demandante no hizo salvedad alguna; y iv) la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, según el poder allegado<sup>2</sup>.”*

---

<sup>2</sup> Cfr. Folio 2.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto la parte demandante desiste incondicionalmente de todas las pretensiones; según el poder el mandatario tiene facultades para desistir; aún no se ha proferido decisión de fondo, y finalmente la entidad no se opuso a la solicitud.

Por lo anterior, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda y no se condenará en costas.

Por lo que **SE DISPONE**:

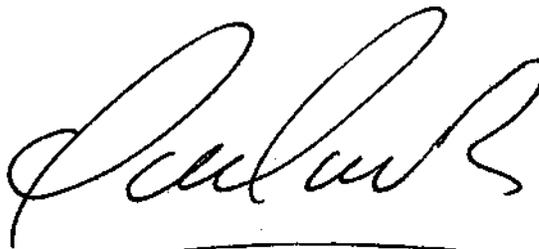
**PRIMERO:** Se tiene por DESISTIDA la demanda presentada por NANCY ADÍELA GÓMEZ MOLANO, quien actúa a través de mandatario judicial, entablada en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena costas, de conformidad con lo expuestos. Ejecutoriada está providencia y archívese el expediente.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los documentos originales aportados por la demandante, previa copia de los mismo y sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3d22d286fbe84142360afc91e4ac189a9fd7342648d58dc13e6633acad3ead4**

Documento generado en 30/08/2021 08:32:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 190013333005 – 2020 00159 00  
**Demandante** OFIR ORDOÑEZ MOLANO  
**Demandado** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio No. 939**

El apoderado de la parte demandante con escrito de 5 de agosto de 2021, manifiesta que desiste de la demanda, o de la totalidad de las pretensiones, por lo que al tenor del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, al que remite el artículo 306 del CPACA, mediante providencia del 23 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte demandada de la petición.

Surtido el traslado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se pronuncia para manifestar que no se opone a la petición de desistimiento.

**CONSIDERACIONES.**

La figura del desistimiento de la demanda, -pretensiones de la demanda- se encuentra consagrado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable para los asuntos tratados por la jurisdicción Administrativa, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El el H. Consejo de estado en providencia del 23 de julio de 2021, radicación número: 11001-03-24-000-2009-00611-00, consejero ponente doctor HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al referirse al tema dijo lo siguiente:

*“Desistimiento de las pretensiones de la demanda*

*1. Visto el artículo 314 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012<sup>1</sup>, sobre el desistimiento de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

...

2. *Del contenido de la norma se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando: i) no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y ii) el desistimiento sea incondicional, salvo acuerdo de las partes.*

3. *Visto el artículo 315 de la Ley 1564, sobre quienes no pueden desistir de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

...

*2.- Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”*

...

4. *Visto el artículo el artículo 316 de la Ley 1564, sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, en especial la condena en costas a quien desistió, que establece:*

*“[...] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. [...]”*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1.- Cuando las partes así lo convengan.*

*2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]” (Resaltado fuera del texto).*

5. *De acuerdo con lo establecido en la norma, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Determinado lo anterior, en el caso sub examine, se observa que: i) el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, ii) en el proceso de la referencia no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; iii) el desistimiento es incondicional, en tanto que la parte demandante no hizo salvedad alguna; y iv) la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, según el poder allegado<sup>2</sup>.”*

---

<sup>2</sup> Cfr. Folio 2.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto la parte demandante desiste incondicionalmente de todas las pretensiones; según el poder el mandatario tiene facultades para desistir; aún no se ha proferido decisión de fondo, y finalmente la entidad no se opuso a la solicitud.

Por lo anterior, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda y no se condenará en costas.

Por lo que **SE DISPONE**:

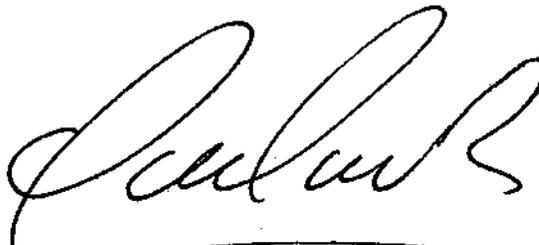
**PRIMERO:** Se tiene por DESISTIDA la demanda presentada por OFIR ORDOÑEZ MOLANO, quien actúa a través de mandatario judicial, entablada en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena costas, de conformidad con lo expuestos. Ejecutoriada está providencia y archívese el expediente.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los documentos originales aportados por la demandante, previa copia de los mismo y sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**876760125f362c877494071b0ad83f9970a3aa42fd57c7f386771e11148dfa0d**

Documento generado en 30/08/2021 08:32:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 19001333300520200016500  
**Demandante** CONSUELO AGUILERA CIFUENTES  
**Demandado** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio No. 940**

El apoderado de la parte demandante con escrito de 6 de agosto de 2021, manifiesta que desiste de la demanda, o de la totalidad de las pretensiones, por lo que al tenor del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, al que remite el artículo 306 del CPACA, mediante providencia del 23 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte demandada de la petición.

Surtido el traslado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se pronuncia para manifestar que no se opone a la petición de desistimiento.

**CONSIDERACIONES.**

La figura del desistimiento de la demanda, -pretensiones de la demanda- se encuentra consagrado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable para los asuntos tratados por la jurisdicción Administrativa, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El H. Consejo de estado en providencia del 23 de julio de 2021, radicación número: 11001-03-24-000-2009-00611-00, consejero ponente doctor HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al referirse al tema dijo lo siguiente:

*“Desistimiento de las pretensiones de la demanda*

*1. Visto el artículo 314 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012<sup>1</sup>, sobre el desistimiento de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

...

2. *Del contenido de la norma se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando: i) no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y ii) el desistimiento sea incondicional, salvo acuerdo de las partes.*

3. *Visto el artículo 315 de la Ley 1564, sobre quienes no pueden desistir de las pretensiones, que establece:*

*“[...] Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

...

*2.- Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”*

...

4. *Visto el artículo el artículo 316 de la Ley 1564, sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, en especial la condena en costas a quien desistió, que establece:*

*“[...] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. [...]”*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1.- Cuando las partes así lo convengan.*

*2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]” (Resaltado fuera del texto).*

5. *De acuerdo con lo establecido en la norma, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Determinado lo anterior, en el caso sub examine, se observa que: i) el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, ii) en el proceso de la referencia no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; iii) el desistimiento es incondicional, en tanto que la parte demandante no hizo salvedad alguna; y iv) la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, según el poder allegado<sup>2</sup>.”*

---

<sup>2</sup> Cfr. Folio 2.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto la parte demandante desiste incondicionalmente de todas las pretensiones; según el poder el mandatario tiene facultades para desistir; aún no se ha proferido decisión de fondo, y finalmente la entidad no se opuso a la solicitud.

Por lo anterior, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda y no se condenará en costas.

Por lo que **SE DISPONE**:

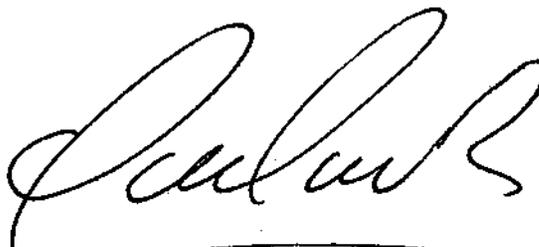
**PRIMERO:** Se tiene por DESISTIDA la demanda presentada por CONSUELO AGUILERA CIFUENTES, quien actúa a través de mandatario judicial, entablada en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena costas, de conformidad con lo expuestos. Ejecutoriada está providencia y archívese el expediente.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los documentos originales aportados por la demandante, previa copia de los mismo y sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b339d8f20e55afed5571e71131773329059f6e32f7c9f87d47367dc86ba0a5c**

Documento generado en 30/08/2021 08:32:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª N° 2 - 18 TEL (092) 8222437  
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 19001333300520190017400  
Demandante NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ  
Demandado ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ Y OTRA  
Medio de Control REPETICIÓN  
Auto Interlocutorio N° 906

Procede el despacho a decidir petición elevada por el apoderado de la parte demandada, encaminada a obtener la vinculación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, al considera, la petición, que es la entidad que debe responder en caso de una eventual condena por haber sido quien indujo al error del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, y que dio lugar a la condena en contra de la Rama Judicial.

**Antecedentes.**

- La RAMA JUDICIAL con fecha 5 de agosto de 2019, instauró el medio de control de REPETICIÓN en contra de los señores ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ y ALICIA PALECHOR OBANDO, en razón a la condena emitida en su contra, que fue admitido mediante auto interlocutorio N° 1367 del 4 de septiembre de 2019, notificada el 29 de enero de 2020.
- Con fecha 19 de febrero de 2020, la parte demandada contestó la demanda, a través de mandatario judicial, para proponer excepciones previas, llamar en en garantía al Instituto, y solicitar la vinculación del INPEC.

**Consideraciones.**

Revisados el contenido del libelo, se observa que las pretensiones van dirigidas a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a los señores ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ y ALICIA PALECHOR OBANDO, en su calidad de Juez y Secretaria del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, con ocasión de la condena impuesta a la RAMA JUDICIAL mediante sentencia de primera instancia del 7 de diciembre de 2016, emitida por Tribunal Administrativo del Casanare en Descongestión, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que concluyó con en un acuerdo conciliatorio judicial, aprobado el 7 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través del cual la RAMA JUDICIAL pagó la suma de \$11.830.839. En el proceso primigenio de reparación directa no se involucró la posible responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario, ni fue condenado, como tampoco fue objeto de la conciliación judicial.

La solicitud de vinculación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la fundamenta la parte demandada en que la condena a la Rama Judicial fue impuesta, teniendo en cuenta que el INPEC constituyo un depósito judicial a órdenes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, sin indicar a que proceso correspondía, ni las partes integrantes del mismo, haciendo incurrir en error a la citada judicatura, en el sentido que se ordenó el pago de dicho título en un tercer



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª N° 2 - 18 TEL (092) 8222437  
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso donde era demandado el INPEC, pero que finalmente resultó no ser el de origen del título, y es en este sentido que considera, la parte demandada, que el Instituto debe entrar a responder por la condena que hoy que se reclama.

El Código General del Proceso consagra la figura del litisconsorcio necesario, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales haya de resolverse de manera uniforme, es decir, que entre los sujetos que actúan como demandantes o demandados exista una única relación jurídico sustancial, haciendo en consecuencia indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

El artículo 61 del CGP, dispone en su parte pertinente

*“Artículo 61 Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

En ese orden de ideas, es presupuesto indispensable para que proceda esta vinculación forzosa, o la integración oficiosa del contradictorio, que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia de todos los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material. En contrario ocurre cuando el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, independientemente si les asiste legitimación o no en la causa.

Referente al caso concreto, la solicitud de vinculación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la realiza la parte demandada con el fin de que, en el evento de resultar favorables las pretensiones de la demanda, sea el Instituto el que responda por la condena, sin que observe el Despacho fundamentos jurídicos para vincularlo al proceso, en este caso como litis necesario, en tanto que la condena que da origen a esta repetición no tiene relación alguna con la actuación u



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª N° 2 - 18 TEL (092) 8222437  
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

omisión en la que eventualmente pudo haber incurrido el Instituto, es decir que no hizo parte de la decisión judicial y menos de la conciliación, por lo que su no concurrencia a este proceso no impedirá la decisión de fondo que se llegue a tomar en el momento oportuno.

De acuerdo con lo anterior no se accede a la vinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC al presente proceso.

En tal virtud el Juzgado, DISPONE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de vinculación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, solicitada por la parte demandada, conforme la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO.- CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16373aed8bc10c19aebfc79c5d2bb48fd3e1b6835da7b2b51171dee96f1e87c9**

Documento generado en 30/08/2021 08:42:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**